

IDENTIDAD RADICAL · SAN LUIS



El Silencio por el **Morral**

El oscuro capítulo de la UCR San Luis (2024-2026)

Horacio Quevedo · José Luis Riccardo · Daniel Mariani · Héctor Urquiza · Fidel Haddad
Daniel Borsotto · Néstor Peñalva · Isabel Giménez · Ramiro Derra · Daniela Paredes Saravia

con la colaboración de los integrantes de la línea interna Identidad Radical

El Silencio por el Morral

El oscuro capítulo de la UCR San Luis (2024-2026)

Crónica documentada, análisis jurídico y lección institucional sobre la custodia de las reglas en un partido democrático

Dr. Horacio Quevedo · Dr. José Luis Riccardo · Ing. Daniel Mariani · Prof. Héctor Urquiza · Ing. Fidel Haddad · Prof. Daniel Borsotto · Néstor Peñalva · Dra. Isabel Giménez · Prof. Ramiro Derra · Daniela Paredes Saravia

...con la colaboración de todos y cada uno de los mas de 350 integrantes de la línea interna Identidad Radical.

San Luis, 2026

Los autores

Dr. Horacio Quevedo. Ex Presidente de la UCR San Luis, Diputado Provincial San Luis (MC), Abogado patrocinante de Identidad Radical.

Dr. José Luis Riccardo. Ex Presidente de la UCR San Luis, Diputado de la Nación (MC)

Ing. Daniel Mariani. Diputado Provincial San Luis (MC), ex Docente.

Prof. Héctor Urquiza. Docente, Apoderado legal de Identidad Radical, Ex Presidente Juventud Radical UCR.

Ing. Fidel Haddad. Diputado Provincial San Luis (MC), apoderado de Identidad Radical.

Prof. Daniel Borsotto. Miembro del Comité Ejecutivo Provincial, UCR San Luis.

Tec. Néstor Peñalva. Apoderado legal de Identidad Radical- Militante Identidad Radical

Lic. Isabel Giménez. Miembro de la Convención Provincial de la UCR. Presidente (MC), Circuito Juana Koslay, Departamento Pueyrredón, UCR San Luis.

Prof. Ramiro Derra. Apoderado legal de Identidad Radical. Militante Identidad Radical

Sra. Daniela Borsotto. Militante de Identidad Radical.

Dedicatoria

A los puntanos y puntanas de todas las ideas y credos, a quienes trabajan, enseñan, cuidan, curan, producen y todavía creen que la palabra empeñada vale. A quienes alguna vez pensaron que nada podía cambiar.

Que este libro sirva para recordar que ningún gobierno, ningún partido y ningún apellido son dueños de San Luis. Las reglas que custodian la democracia las defienden los ciudadanos que deciden no callar. El presente y el futuro de nuestra provincia se construyen entre todos y nos pertenecen a todos.

“Todo el poder emana y le pertenece al pueblo de la Provincia de San Luis, el que ejerce por medio de sus legítimos representantes en la forma y modo que establece esta Constitución. También se reconoce igual legitimidad a otras formas de participación democrática.”

Constitución de la Provincia de San Luis, artículo 2.

—La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida, y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres. Digo esto, Sancho, porque bien has visto el regalo, la abundancia que en este castillo que dejamos hemos tenido; pues en mitad de aquellos banquetes sazonados y de aquellas bebidas de nieve me parecía a mí que estaba metido entre las estrechezas de la hambre, porque no lo gozaba con la libertad que lo gozara si fueran míos; que las obligaciones de las recompensas de los beneficios y mercedes recibidas son ataduras que no dejan campear al ánimo libre. ¡Venturoso aquel a quien el cielo dio un pedazo de pan, sin que le quede obligación de agradecerlo a otro que al mismo cielo!

Miguel de Cervantes, *Don Quijote de la Mancha*, segunda parte, capítulo LVIII (1615).

Nota de los autores

Este libro es un testimonio, una reserva futura. Todos los autores elaboraron y firmaron escritos, presentaron recursos o fueron apoderados, representantes legales, afiliados protagonistas diarios de lo que narramos aquí. No lo ocultamos; al contrario, lo declaramos en la primera página, porque la honestidad sobre el lugar desde el que se habla es la primera condición de un testimonio digno de crédito.

Para que el lector pueda juzgar por sí mismo, nos impusimos tres reglas. La primera: toda afirmación de hecho remite a un documento identificado con un código del Anexo Documental (por ejemplo, "Anexo D9"), disponible en su versión original. La segunda: las valoraciones van marcadas como tales y, en los capítulos de análisis, cada tesis se enfrenta con la mejor objeción que podrían formularle quienes piensan distinto. La tercera: nombramos a dirigentes, funcionarios y miembros de órganos partidarios solo por los actos que realizaron en ejercicio de esas funciones; a los afiliados de base los identificamos por sus iniciales.

No escribimos para ganar una interna. Cuando este libro llegue a manos del lector, la elección del 25 de octubre de 2026 se habrá realizado, con nosotros o sin nosotros en la boleta. Escribimos para que lo que ocurrió no se repita, en la UCR o en cualquier otro partido: para que quede escrito cómo se vacían las reglas de una institución y qué garantías habrían bastado para impedirlo.

Abreviaturas

Sigla	Significado
CEP	Comité Ejecutivo Provincial de la UCR Distrito San Luis
HCP	Honorable Convención Provincial de la UCR Distrito San Luis
JEP	Junta Electoral Permanente de la UCR Distrito San Luis
CO	Carta Orgánica de la UCR Distrito San Luis
CON	Carta Orgánica Nacional de la UCR
CN	Constitución Nacional
CNE	Cámara Nacional Electoral
CSJN	Corte Suprema de Justicia de la Nación
CPCCN	Código Procesal Civil y Comercial de la Nación
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
BUP	Boleta Única de Papel
MPF	Ministerio Público Fiscal
STJ	Superior Tribunal de Justicia de San Luis

Cómo leer este libro

El libro tiene seis partes. La Parte I fija el patrón de medida: qué es una institución sana y qué exige la ley a un partido. La Parte II narra los hechos de 2025 y 2026, acta por acta. Las Partes III y IV los analizan desde el derecho: la conducta de la Junta Electoral y la de la Justicia Electoral Federal. La Parte V los explica desde la política. La Parte VI reúne las lecciones en un breve tratado de garantías.

Quien busque solo los hechos puede leer la Parte II y la Cronología. Quien busque la doctrina puede ir a las Partes III, IV y VI, que remiten a los hechos por número de capítulo. Cada capítulo termina con una "Lección" de dos o tres líneas y un recuadro de los documentos en que se apoya.

El Anexo Documental no se imprime: se publica como repositorio digital. Cada documento lleva un código (A, normas; B, órganos partidarios; C, intimaciones y pedidos; D, Junta Electoral; E, Justicia; F, prueba pública) y puede consultarse en su versión original en el repositorio digital de Identidad Radical: en la versión electrónica, cada código es un enlace al documento; en la impresa, basta buscar el código en la carpeta de su serie (véase el Anexo documental).

Índice

Parte I. El bien a custodiar

- Capítulo 1. La institucionalidad como bien tangible
- Capítulo 2. El partido político en la Constitución y la Carta Orgánica como ley interna
- Capítulo 3. La UCR San Luis 2022-2026: de la alianza electoral a la subordinación

Parte II. Crónica documentada

- Capítulo 4. La reforma oculta: la Convención de julio y agosto de 2025
- Capítulo 5. La incompatibilidad del artículo 138 y el amparo
- Capítulo 6. La Convención del 18 de julio de 2026 y la designación de la Junta Electoral
- Capítulo 7. La preparación del comicio: líneas internas, subcircuitos y presentación de listas
- Capítulo 8. La noche del 12 de septiembre
- Capítulo 9. La sentencia del 16 de septiembre y la resistencia de la Junta
- Capítulo 10. El tramo judicial final: la presidencia de hecho, la Boleta Única y las candidaturas en las dos listas
- Capítulo 11. La verdad de las firmas

Parte III. La Junta que se hizo juez

- Capítulo 12. *Nemo iudex in causa sua*: la imparcialidad de los órganos electorales partidarios
- Capítulo 13. Usurpación de la jurisdicción: la Junta que decide qué llega al juez
- Capítulo 14. Doble vara y debido proceso partidario
- Capítulo 15. Incompatibilidad y autodispensa: el artículo 138 "suspendido" por sus destinatarios
- Capítulo 16. Proclamaciones anticipadas y representación de hecho

Parte IV. La justicia que no decidió

- Capítulo 17. El fondo que nunca se resolvió
- Capítulo 18. Las esclusas cerradas: formalismo, tiempo electoral y denegación de justicia

Parte V. El silencio por el morral

- Capítulo 19. Un partido intervenido: anatomía del silencio
- Capítulo 20. San Luis: régimen provincial y oposición domesticada
- Capítulo 21. El rol del partido centenario en una democracia moderna

Parte VI. La lección

- Capítulo 22. Tratado breve de garantías: reglas para custodiar la institucionalidad partidaria
- Epílogo abierto. La queja que espera

Cronología

Anexo documental

Bibliografia

Parte I. El bien a custodiar

Capítulo 1. La institucionalidad como bien tangible

Por qué las reglas son un patrimonio y no un trámite

"Es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder se inclina a abusar de él; va hasta donde encuentra límites." — Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, libro XI, capítulo 4.

1.1. Lo que se pierde cuando se pierden las reglas

Suele hablarse de la "calidad institucional" como de algo abstracto, propio de los informes de organismos internacionales o de los editoriales de los diarios. Este libro sostiene lo contrario. La calidad institucional es un bien tan tangible como una escuela o un camino. Se construye acto por acto, en actas, resoluciones y sentencias. Y se destruye del mismo modo: un acta a la vez.

Quien pierde cuando se pierden las reglas no es una abstracción. Es el afiliado que presenta una lista y descubre que la Junta Electoral aplica a su rival un criterio distinto. Es la convencional que pide copia de un acta y no recibe respuesta. Es el ciudadano que vota a un partido opositor y se encuentra, al día siguiente, con que la conducción de ese partido integra el gabinete del gobierno que debía controlar. Las reglas protegen, antes que a nadie, al más débil: a quien no tiene el poder de imponer su voluntad sin ellas.

Por eso las reglas son un patrimonio común. No pertenecen a la mayoría circunstancial que las aplica, sino a todos los que alguna vez podrán necesitarlas. Una mayoría que suspende una regla porque le estorba no ejerce un derecho: dispone de un bien que no es suyo.

1.2. El gobierno de las leyes

La idea es antigua. Aristóteles, en el libro III de la *Política*, se preguntó si es preferible ser gobernado por el mejor hombre o por las mejores leyes, y se inclinó por las leyes: la ley es "inteligencia sin apetito". El hombre, aun el mejor, juzga movido por sus pasiones e intereses; la ley, en cambio, fija de antemano la regla, antes de saber a quién beneficiará o perjudicará.

Esa anticipación es el corazón del asunto. Una regla vale porque se establece antes del conflicto y se aplica después sin mirar a quién. Cuando la regla se elige después de conocer a las partes —cuando se aplica "la preclusión" a una lista y "la conservación de los actos" a la otra— ya no gobierna la ley. Gobiernan los hombres, con el disfraz de la ley.

John Locke dio a esa intuición su forma moderna. En el *Segundo tratado sobre el gobierno civil* escribió que el poder debe ejercerse mediante "leyes establecidas y promulgadas", no mediante decretos improvisados. Y agregó que donde termina la ley comienza la tiranía, si la ley es transgredida en perjuicio de otro.

1.3. El poder que no encuentra límites

Montesquieu advirtió que todo el que tiene poder tiende a abusar de él "hasta donde encuentra límites". De ahí su remedio: que el poder detenga al poder. Separar la función de hacer las reglas, la de ejecutarlas y la de juzgar su cumplimiento, para que ninguna persona ni ningún grupo concentre las tres.

La lección de Montesquieu se pensó para el Estado, pero vale para cualquier institución con autoridad sobre sus miembros. Un partido político tiene su propia división de funciones: la Convención dicta las reglas, el Comité Ejecutivo conduce, la Junta Electoral arbitra las elecciones y los tribunales partidarios juzgan las conductas. Cuando las mismas personas, o personas subordinadas a un mismo jefe, ocupan todos esos lugares, la separación desaparece. Ya no hay límite. Los capítulos 5 y 6 mostrarán que eso es exactamente lo que ocurrió en la

UCR San Luis: el presidente del partido era ministro del Poder Ejecutivo provincial, y una parte significativa de la Convención que debía controlarlo trabajaba en su ministerio.

James Madison, en *El Federalista* n.º 47, lo dijo con una frase que no ha envejecido: "La acumulación de todos los poderes [...] en las mismas manos [...] puede ser considerada con justicia como la definición misma de la tiranía".

1.4. Las facciones

Madison dejó otra enseñanza decisiva para este libro. En *El Federalista* n.º 10 definió la "facción" como un grupo de ciudadanos, sea mayoría o minoría, unidos por un interés contrario a los derechos de los demás o a los intereses permanentes de la comunidad. Su diagnóstico fue realista: las facciones no pueden suprimirse sin suprimir la libertad. Lo que puede hacerse es controlar sus efectos mediante reglas e instituciones que impidan que una facción se apodere del conjunto.

Los "grupúsculos de intereses subalternos" de los que habla la Parte V de este libro son, en el lenguaje de Madison, facciones. No porque piensen distinto, que es lo propio de la vida democrática, sino porque su interés —conservar cargos rentados en un gobierno de otro signo— es contrario a los intereses permanentes del partido: representar a sus votantes y controlar al poder. Y en *El Federalista* n.º 51 Madison indicó el antídoto: que "la ambición contrarreste a la ambición", es decir, que existan órganos con intereses propios capaces de frenar a los demás. Una Junta Electoral plural, integrada por todas las líneas, es una aplicación elemental de ese principio. Una Junta designada por una sola de ellas es su negación.

1.5. El principio de publicidad

El filósofo alemán Immanuel Kant (1724-1804) formuló, en el Apéndice II de su ensayo *La paz perpetua* (1795), lo que llamó la "fórmula trascendental del derecho público": son injustas todas las acciones referidas al derecho de otros cuyos principios no soportan ser publicados. La prueba es sencilla. Si para que una decisión produzca su efecto es necesario ocultarla, esa decisión no podría sostenerse ante la mirada de los afectados: es injusta.

Norberto Bobbio retomó la idea en *El futuro de la democracia*: la democracia es "el gobierno del poder público en público". El poder invisible —el que decide en secreto, el que no rinde cuentas— es el enemigo natural de la democracia, aun cuando conserve sus formas.

El capítulo 4 relata cómo la Convención Provincial de la UCR San Luis aprobó en 2025 una reforma de la Carta Orgánica y, en la misma sesión, "suspendió" la incompatibilidad que afectaba a sus propios miembros. Nunca confeccionó el texto ordenado ni lo comunicó a la Justicia. La web partidaria anunció la reforma como "más participación y representación" sin mencionar la suspensión. Las actas solo pudieron obtenerse en octubre de 2026, tras meses de pedidos. La prueba de Kant se aplica sin esfuerzo: una dispensa que necesitó permanecer oculta para producir su efecto no hubiera resistido ser publicada.

1.6. La moral interna del derecho

Lon L. Fuller, en *La moral del derecho* (1964), propuso una tesis que todo afiliado debería conocer. Un sistema de reglas puede fracasar como sistema de reglas, aunque nadie lo derogue, si incumple ciertas exigencias mínimas. Fuller enumeró ocho: las reglas deben ser generales; deben ser publicadas; no deben ser retroactivas; deben ser claras; no deben ser contradictorias; no deben exigir lo imposible; deben ser estables; y debe haber congruencia entre la regla declarada y la conducta efectiva de quienes la aplican.

La historia que narra este libro incumple casi todas. Una dispensa *ad personam* no es general. Una reforma no publicada no es pública. Exigir a una lista candidatos para órganos que el propio partido había suprimido es exigir lo imposible. Y la octava exigencia, la

congruencia, se rompió la noche del 12 de septiembre de 2026, cuando la misma Junta aplicó a dos listas, en la misma noche, dos derechos distintos (capítulo 8).

1.7. La anomia argentina

Carlos Santiago Nino, en *Un país al margen de la ley* (1992), describió una tendencia argentina a la inobservancia de las normas. La llamó "anomia boba": una forma de ilegalidad que perjudica incluso a quienes la practican, porque destruye la confianza y la cooperación de las que todos dependen. Cada actor cree ganar salteándose la regla, y al final todos pierden.

Un partido que se saltea su Carta Orgánica para resolver una interna padece exactamente esa anomia. La facción que gana la interna de ese modo hereda un partido sin crédito, sin militancia y sin capacidad de reclamar a otros el respeto de las reglas que él mismo no respetó. Por eso este libro no es solo una denuncia: es una advertencia a quienes hoy se benefician de la anomia.

1.8. Por qué en una elección el procedimiento lo es todo

John Rawls, en *Teoría de la justicia* (1971), distinguió tres formas de justicia procesal. En la justicia procesal perfecta existe un criterio independiente de lo que es un resultado justo y un procedimiento que lo garantiza. En la imperfecta, el criterio existe pero ningún procedimiento lo asegura: es el caso del juicio penal. En la justicia procesal pura no existe un criterio independiente del resultado correcto. El resultado es justo porque el procedimiento fue equitativo y se cumplió efectivamente.

Una elección es el ejemplo más claro de justicia procesal pura. No hay un "ganador correcto" que exista antes del comicio y que el comicio deba descubrir. El ganador legítimo es el que surge de un procedimiento limpio, y solo de él. De ahí una consecuencia que recorre todo este libro: cuando el procedimiento se corrompe, el resultado no queda "un poco" deslegitimado. Queda privado de la única fuente de legitimidad que podía tener. Proclamar "electos" a los candidatos de una lista sin que nadie haya votado, después de excluir a la otra con reglas que no se aplicaron a la propia, no produce autoridades legítimas. Produce ocupantes de cargos.

1.9. Lo que este capítulo pide al lector

Este capítulo no pide al lector que comparta las posiciones políticas de los autores. Le pide algo más modesto y más exigente: que acepte el patrón de medida antes de conocer el caso. Que las reglas deben ser generales, públicas y anteriores al conflicto. Que quien juzga no debe ser parte. Que la mayoría no puede suspender las reglas que la limitan. Y que en una elección el procedimiento es todo lo que hay. Con ese patrón en la mano, el lector podrá juzgar por sí mismo los hechos de la Parte II.

Lección 1. Una regla que se suspende cuando molesta deja de ser regla y se convierte en privilegio. La calidad institucional es el patrimonio de quienes no tienen otro poder que el de invocar las reglas.

Capítulo 2. El partido político en la Constitución y la Carta Orgánica como ley interna

La democracia interna como mandato exigible

"Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. [...] Esta Constitución garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías..." — Constitución Nacional, artículo 38.

2.1. Un partido no es un club

Una idea muy extendida sostiene que lo que ocurre dentro de un partido es asunto de sus dirigentes. Que, como un club o una asociación civil, el partido resuelve sus internas como quiere, y que los jueces no deben meterse. Este capítulo muestra por qué esa idea es falsa en el derecho argentino desde, por lo menos, 1987, y por qué la reforma constitucional de 1994 la sepultó.

Un partido político tiene el monopolio de la postulación de candidatos a cargos públicos electivos nacionales. Recibe aportes del Estado. Sus dirigentes se convierten en legisladores, intendentes y gobernadores. Lo que ocurre dentro de un partido decide, antes de cada elección, entre quiénes podrán elegir los ciudadanos. Por eso la Constitución no se desentiende de la vida interna de los partidos: la garantiza.

2.2. El artículo 38 de la Constitución

La reforma de 1994 incorporó el artículo 38. Declara que los partidos son "instituciones fundamentales del sistema democrático", que su creación y actividad son libres "dentro del respeto a esta Constitución", y que la Constitución "garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas".

Cada palabra de esa norma tiene un correlato en este libro. "Funcionamiento democrático": elecciones con reglas iguales para todas las listas. "Representación de las minorías": una línea interna no puede ser excluida por la mayoría que controla los órganos. "Competencia para la postulación": la interna es el primer eslabón de la competencia democrática, no un trámite. Y la garantía es de la Constitución, no de la buena voluntad de las autoridades partidarias.

El artículo 37 completa el cuadro: garantiza "el pleno ejercicio de los derechos políticos", entre ellos el de ser elegido. Los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22) hacen lo propio: el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a "votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas", y su artículo 25 el derecho a un recurso judicial "sencillo y rápido" contra los actos que violen derechos fundamentales.

2.3. La Ley Orgánica de los Partidos Políticos

La Ley 23.298, sancionada en 1985, reglamenta esa garantía. Exige a los partidos una organización estable y un funcionamiento reglado por su carta orgánica, "de conformidad con el método democrático interno", con elecciones periódicas de autoridades. Declara que la carta orgánica "constituye la ley fundamental del partido" y que sus autoridades y afiliados deben ajustar obligatoriamente su actuación a ella. Y organiza un control judicial específico a cargo de la Justicia Nacional Electoral.

Dos piezas de esa ley son centrales para este libro. La primera es el registro: las reformas de la carta orgánica deben comunicarse a la Justicia Federal con competencia electoral, que lleva el registro de cada partido. Una reforma no comunicada es, frente a terceros y a los afiliados,

una reforma que no existe. La segunda es el artículo 32, que regula los recursos contra las decisiones de las juntas electorales partidarias durante el proceso interno. Su texto completo dice cuatro cosas: que las decisiones de las juntas se notifican en veinticuatro horas y pueden apelarse en el mismo plazo ante el juez federal; que el juez resuelve en veinticuatro horas y "su resolución será inapelable"; que los recursos se interponen fundados "ante la Junta Electoral que elevará el expediente de inmediato"; y que, "salvo el caso del párrafo primero", las demás resoluciones judiciales son apelables ante la Cámara Nacional Electoral. Los capítulos 13 y 18 mostrarán cómo una lectura parcial de esa norma, cortada en la palabra "inapelable", cerró todas las puertas.

2.4. La Carta Orgánica de la UCR San Luis

La Carta Orgánica de la UCR Distrito San Luis, en su texto ordenado de 2016, se define a sí misma como ley fundamental del partido (artículo 4.º): los afiliados no pueden excusarse de conocerla ni de respetarla. Este libro trabaja con un puñado de sus normas:

Artículo	Contenido	Capítulos
4	La Carta Orgánica es la ley fundamental del partido	1, 5
23 y 92 inc. o)	El Comité Ejecutivo convoca a elecciones internas, ajustado a las resoluciones de la Convención	5, 7
31	Representatividad territorial: listas en más de la mitad de las divisiones inferiores	7, 9
38	Elecciones internas en octubre de los años pares	5
39	Proclamación automática solo "en caso de oficializarse una sola lista"	8, 16
68 y siguientes	La Convención Provincial como máxima autoridad	4, 6
114 a 118	Comités y Sub-Comités de Circuito	4, 7
137	Prohibición de acumular cargos	8
138	Incompatibilidades con funciones públicas	5, 15

El artículo 138 merece transcribirse completo, porque es el eje de toda la historia: "Quienes desempeñan funciones públicas de carácter electivo y/o ejecutivo, no podrán ser miembros de la Convención Provincial, del Tribunal de Conducta y el Tribunal de Contralor Financiero. Los que desempeñen funciones como Gobernador, Vicegobernador, Intendente y los respectivos Ministros y Secretarios, no podrán ser miembros del Comité Ejecutivo Provincial".

La norma no es un capricho local. La Carta Orgánica Nacional de la UCR, en su artículo 30, inciso m), obliga a los distritos a reglamentar "las incompatibilidades entre cargos en la administración política y cargos del partido, y entre estos y los electivos, evitando la acumulación". Su finalidad es transparente: preservar la independencia del partido frente al

poder público, aun cuando ese poder lo ejerza el propio partido. Con más razón cuando lo ejerce otro.

2.5. Lo que dijo la Corte

En 1987, en el caso "Ríos, Antonio Jesús" (Fallos 310:819), la Corte Suprema caracterizó a los partidos como organizaciones de derecho público no estatal, instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Esa caracterización tiene una consecuencia: si los partidos son piezas del sistema democrático, su funcionamiento interno no es indiferente para el orden jurídico.

La Cámara Nacional Electoral desarrolló esa línea durante cuatro décadas. Entre muchas otras decisiones, ha dicho que las juntas electorales partidarias, cuando resuelven sobre candidaturas, cumplen una función asimilable a la de un tribunal y les son exigibles sus garantías (Fallos CNE 410/87 y 1089/91); y que ante varias interpretaciones posibles debe preferirse la que mejor asegure la participación. La sentencia del Juzgado Federal de San Luis del 16 de septiembre de 2026 aplicó precisamente esa doctrina (capítulo 9).

2.6. La objeción de la autonomía partidaria

La objeción más seria a todo lo anterior es la autonomía de los partidos. Los jueces, se dice, no deben sustituir a los órganos partidarios en la conducción de la vida política interna: qué alianzas hacer, qué candidatos preferir, qué línea política seguir. La objeción es correcta en lo que afirma. Ningún juez puede decidir si la UCR San Luis debe o no integrar un gobierno de coalición.

Pero la autonomía tiene un límite preciso, que el propio artículo 38 marca: se ejerce "dentro del respeto a esta Constitución", que garantiza el funcionamiento democrático. La autonomía protege al partido frente al Estado. No protege a la conducción del partido frente a sus propios afiliados cuando viola la Carta Orgánica en su perjuicio. Un juez no puede decidir qué línea política es mejor. Sí puede, y debe, decidir si la Junta Electoral aplicó a dos listas la misma regla, si la Convención podía dispensar a sus miembros de una incompatibilidad o si una lista fue excluida con prueba suficiente. Esas no son cuestiones políticas: son cuestiones de derecho.

Hans Kelsen lo dijo en 1920, en *De la esencia y valor de la democracia*: la democracia moderna descansa enteramente sobre los partidos, y por eso el Estado tiene el deber de asegurar su democracia interna. Un partido antidemocrático en su interior no puede ser un instrumento de la democracia hacia afuera.

Lección 2. La autonomía partidaria protege al partido frente al Estado; no protege a la conducción frente a sus propios afiliados. Cuando el conflicto es sobre la aplicación de la Carta Orgánica, no hay "cuestión política" que impida al juez decidir.

Documentos del capítulo. [A1](#) (Carta Orgánica) · [A2](#) (Ley 23.298) · [A3](#) (Constitución Nacional) · [A4](#) (Carta Orgánica Nacional).

Capítulo 3. La UCR San Luis 2022-2026: de la alianza electoral a la subordinación

Cómo un partido opositor terminó dentro del gabinete que debía controlar

3.1. El punto de partida

Durante cuatro décadas, San Luis fue gobernada por un mismo tronco político, organizado en torno a los hermanos Adolfo y Alberto Rodríguez Saá. En ese escenario, la Unión Cívica Radical fue, con aciertos y errores, una de las voces de la oposición: la que denunciaba la concentración del poder, reclamaba órganos de control independientes y defendía la alternancia como valor republicano. De esa tradición provienen varios de los autores de este libro, que la representaron en el Congreso, en la Legislatura y en la conducción del partido.

En las elecciones del 11 de junio de 2023, la UCR integró la alianza Cambia San Luis, que llevó a Claudio Poggi a la gobernación con alrededor del 54 % de los votos (Anexo F3). Ese resultado suele contarse como el fin de aquel ciclo. Este libro no comparte ese relato, porque los hechos no lo sostienen. Claudio Poggi no llegó desde afuera del poder que el radicalismo había combatido: fue una de sus piezas más sólidas y permanentes, y ocupó durante décadas algunas de sus más altas responsabilidades. En los gobiernos de Adolfo Rodríguez Saá fue subsecretario de Hacienda y luego ministro de Economía y Obras Públicas, e integró su equipo durante la breve presidencia de diciembre de 2001. En los de Alberto Rodríguez Saá fue ministro de Obras Públicas y de Turismo, y jefe de Gabinete desde 2010. Entre 2011 y 2015 fue gobernador de la provincia, elegido por ese mismo espacio, entre dos gobiernos de Alberto Rodríguez Saá. Es, por lo tanto, políticamente corresponsable del estado de la provincia durante gran parte del ciclo que, según ese relato, él mismo habría cerrado.

Tampoco la coalición de 2023 fue ajena a aquel tronco. Adolfo Rodríguez Saá, que había gobernado la provincia desde 1983 hasta 2001, formó parte de la coalición política, electoral y de gobierno de Poggi en 2022 y 2023; él mismo describió esa alianza como un "acuerdo programático provincial" (Anexo F3). Lo que ocurrió no fue, entonces, una alternancia en sentido estricto, que es la que entrega el gobierno a una fuerza ajena a la que lo ejercía. Fue una disputa dentro del poder reinante, que terminó con una fracción desplazando a otra y sumando a la UCR. Presentarla como el cierre de cuarenta años de concentración del poder es intelectualmente inexacto y políticamente cuestionable. Es un relato que borra la responsabilidad de quienes protagonizaron aquel ciclo desde adentro, y que permite a parte de sus protagonistas presentarse como sus críticos.

La decisión de la UCR de integrar esa alianza fue, como decisión partidaria, legítima: los partidos pueden acordar con antiguos adversarios. Pero precisamente porque el radicalismo se aliaba con dirigentes formados en el poder que había denunciado durante décadas, esa decisión le exigía conservar intactas su voz propia y su capacidad de control. Lo que este libro examina no es la alianza, sino lo que ocurrió después con el partido: si esa autonomía se conservó. Los capítulos que siguen muestran que no.

3.2. Las autoridades de 2024

Las autoridades partidarias en funciones durante los hechos de este libro fueron proclamadas el 14 de octubre de 2024, según lo recordó el propio partido en sus respuestas de mayo de 2026, y registradas por la Secretaría Electoral Federal mediante oficio CNE 10362/2024 (Anexo C1). Su mandato vencía en octubre de 2026: así lo reconoció el Comité Ejecutivo ante el Juzgado Federal en el amparo de ese año (Anexo E2).

La presidencia del Comité Ejecutivo recayó en Juan José Álvarez Pinto. Cuando se postuló, era intendente de la Villa de Merlo. El artículo 138 de la Carta Orgánica dispone que los intendentes no pueden ser miembros del Comité Ejecutivo Provincial. Después, el

gobernador lo designó Ministro de Turismo de la provincia, y continuó presidiendo el partido. La misma norma excluye del Comité Ejecutivo a los ministros.

La presidencia de la Convención Provincial —el órgano llamado a controlar al Comité Ejecutivo— recayó en José Picco López, elegido el 5 de julio de 2025 por 41 votos contra 3 (Anexo B1). Picco López había sido designado responsable de la Dirección de Calidad y Desarrollo Turístico, según el Boletín Oficial n.º 15.730. Es decir: el presidente de la Convención era funcionario del ministerio que conducía el presidente del partido.

3.3. Una Convención con despacho en el ministerio

La advertencia que Riccardo y Peñalva presentaron a la Convención en julio de 2026 (Anexo C2) enumeró, "a modo descriptivo parcial", a convencionales que ejercían funciones públicas. La lista es elocuente por sí misma.

Convencional	Función pública informada
José Picco López (presidente de la Convención)	Dirección de Calidad y Desarrollo Turístico
Bruno Mini	Diputado provincial
María José Álvarez	Concejal de la Villa de Merlo
Jorge Alberto Lucero	Asesor legal, Ministerio de Turismo y Cultura
Edgardo Germán Aime	Coordinador de actividades recreativas, Ministerio de Turismo y Cultura
Miguel Alejandro Valenzuela	Área Monumento al Pueblo Puntano y Casa de Osorio, Ministerio de Turismo y Cultura
Ariel Oscar Barrozo	Director de Relaciones Institucionales, Ministerio de Turismo y Cultura
José Luis Contreras	Subdirector de Relaciones Intermunicipales e Interprovinciales, Ministerio de Turismo y Cultura
Iván Edgar Gil	Director de Sitios Culturales y Recreativos, Ministerio de Turismo y Cultura
Florencia Susana Torres	Despacho, Ministerio de Turismo y Cultura
Alex Emmanuel Simioli	Monitoreo y Control, Ministerio de Desarrollo Productivo Sustentable
Juan Carlos Suvia	Comunicación Institucional, Ministerio de Desarrollo Productivo Sustentable
Roberto Eduardo Pagano (vicepresidente de la Convención)	Dirección Jurídica, Ministerio de Hacienda e Infraestructura Pública

Ocho de los trece convencionales de esa nómina, incluido el presidente de la Convención, trabajaban en el área de Turismo y Cultura. Su ministro era el presidente del partido. El órgano que debía controlar a la conducción estaba integrado, en buena parte, por subordinados jerárquicos del conducido. Ninguna norma que separe funciones resiste esa composición. El capítulo 1 llamó a esto, con Madison, la acumulación de todos los poderes en las mismas manos.

De esa misma Convención salieron, en julio de 2026, la ratificación de la convocatoria a elecciones y la designación de la Junta Electoral, a propuesta de uno de los convencionales de esa lista (capítulo 6). Y cuatro de los mencionados —Picco López, Mini, Torres y Gil— encabezarían luego la lista oficialista al Comité Ejecutivo Provincial.

3.4. 2025: el año de la reforma y del frente

El 5 de julio de 2025, la Convención escuchó los informes de gestión del presidente del partido y de los diputados provinciales Ivana Ricca y Javier Giménez, y aprobó la necesidad de reformar la Carta Orgánica (Anexo B1). El 2 de agosto, además de votar la reforma y la "suspensión" del artículo 138 que analiza el capítulo 4, encomendó al Comité Ejecutivo y a su Mesa consultar a otros partidos para integrar un frente en las elecciones nacionales de octubre de 2025. Si el frente no se conformaba, la UCR San Luis no presentaría candidatos propios y sus afiliados quedarían habilitados para competir en otros frentes (Anexo B2).

Ese mismo período se cierra con un hecho que la Parte V analiza: la disolución del bloque radical en la Cámara de Diputados de la provincia.

3.5. 2026: el año del vencimiento

En 2026 vencía el mandato. La Carta Orgánica manda elegir autoridades en octubre de los años pares (artículo 38). El oficialismo partidario intentó primero otro camino. En abril, el Comité Ejecutivo dictó la Resolución N.º 2/2026, que convocaba a elecciones para el 26 de julio, invocando "una posibilidad cierta de adelantamiento de las elecciones provinciales" y el debate de una "eventual reforma de la Constitución Provincial". La misma resolución suspendía "para la presente elección" cuatro artículos de la Carta Orgánica: el 38 (fecha de las elecciones), el 52, el 53 y el 138, el de las incompatibilidades (Anexo B5). La Resolución N.º 4 convocó a la Convención a sesión extraordinaria para el 16 de mayo, y la N.º 5 llevó la elección al 23 de agosto.

El lector advertirá la paradoja. En abril de 2026 el Comité Ejecutivo "suspendía" el artículo 138, sin saber o sin decir que la Convención ya lo había "suspendido" en secreto ocho meses antes. Ninguna de las dos suspensiones fue comunicada oportunamente a la Justicia. El capítulo 5 cuenta cómo un amparo dejó sin efecto la segunda, y por qué la primera siguió operando.

3.6. Una tesis para el resto del libro

La secuencia de este capítulo permite formular la tesis que el resto del libro pone a prueba. La crisis institucional de 2026 no fue un accidente de una interna mal llevada. Fue el resultado de una decisión sostenida durante años: mantener la conducción del partido en manos de funcionarios del gobierno provincial, aun a costa de violar la Carta Orgánica. Para eso fue necesario suspender la incompatibilidad, ocultar la suspensión, controlar la Convención, designar una Junta Electoral afín y, finalmente, excluir a la única lista que podía poner todo eso en discusión.

Philip Selznick, al estudiar la Autoridad del Valle del Tennessee en 1949, describió un fenómeno que llamó "cooptación": el proceso por el cual una organización absorbe a los dirigentes de otra para neutralizar su capacidad de oposición. El cooptado conserva el nombre, los símbolos y los cargos; pierde la autonomía. Es la mejor descripción que conocemos de lo que le ocurrió a la UCR San Luis.

Lección 3. Toda alianza de gobierno necesita reglas de salida y de control. Sin ellas, la alianza se convierte en absorción, y el partido aliado, en una dependencia del gobierno que integra.

Documentos del capítulo. B1 y B2 (Actas HCP 2025) · B5 (Resoluciones CEP 2, 4 y 5/2026) · B9 (planilla de convencionales funcionarios) · C1 (cartas documento de mayo de 2026 y respuestas) · C2 (advertencia del art. 138) · E2 (sentencia del amparo) · F3 (prensa).

Parte II. Crónica documentada

Capítulo 4. La reforma oculta: la Convención de julio y agosto de 2025

Dos resoluciones de una misma tarde, y un texto ordenado que nunca existió

"...la Mesa de la Convención Provincial estableció que, por vía de la Secretaría, se realizará el texto ordenado para su posterior tratamiento en la siguiente sesión de la Honorable Convención." — Acta N.º 2/2025 de la Honorable Convención Provincial, 2 de agosto de 2025.

4.1. El antecedente de 2025: una lista única observada

La historia de la reforma empieza con una elección sin competencia. Las autoridades que gobernarían el partido hasta octubre de 2026 surgieron de un proceso de lista única. La Junta Electoral Permanente la proclamó y, luego de las observaciones de la Justicia Federal, la rectificó el 8 de marzo de 2025 (Acta JEP N.º 2/2025, Anexo B4). Firmaban esa acta César Daniel Villegas, Mercedes Hernández, José Varas y Claudia Stemphelet. Son cuatro de los cinco miembros de la Junta que, un año y medio después, conduciría el proceso de 2026.

La nómina proclamada para el Comité Ejecutivo Provincial la encabezaba Juan José Álvarez Pinto. En la de convencionales provinciales por Pueyrredon figuraban José Daniel Picco López, Jorge Alberto Lucero y Roberto Eduardo Pagano, entre otros. La Justicia había observado defectos de paridad, que se subsanaron con renunciaciones de suplentes. De allí parte la decisión que relata este capítulo: reformar la Carta Orgánica "para dar cumplimiento a lo solicitado por la Justicia en materia electoral".

4.2. La sesión del 5 de julio de 2025

El 5 de julio de 2025, la Convención Provincial sesionó en la Casa Radical de la ciudad de San Luis y por la plataforma Zoom, con 44 convencionales (Acta HCP N.º 1/2025, Anexo B1). Eligió su Mesa. Una lista propuesta por la convencional Giménez fue rechazada por 41 votos contra 3. La lista oficialista, con José Picco López como presidente y Roberto Pagano como vicepresidente, se aprobó por la misma diferencia. Entre sus suplentes figuraba Jorge Lucero.

La Convención escuchó los informes del presidente del partido y de los diputados provinciales Ivana Ricca y Javier Giménez. Luego el vicepresidente Pagano explicó "la necesidad de realizar una reforma a la carta Orgánica a los fines de adecuarla para dar cumplimiento a lo solicitado por la justicia en materia electoral". La moción se aprobó por unanimidad, junto con la convocatoria a una nueva sesión para el 2 de agosto. El orden del día tendría cuatro puntos: reforma de la Carta Orgánica, presupuesto y balance 2024, frentes y alianzas para las elecciones nacionales de octubre de 2025, y lo que la Convención decidiera incorporar.

4.3. La sesión del 2 de agosto de 2025

El sábado 2 de agosto, a las 15:30, sesionaron 41 convencionales (Acta HCP N.º 2/2025, Anexo B2). El acta registra un debate sobre la reforma de los artículos 29 (incisos a, b y c), 30, 31, 32, 35, 75, 90, 93, 114, 115, 116, 117, 118, 138 y 148, y la incorporación de nuevos artículos sobre UCR Diversidad. Registra también el resultado de cada votación:

Artículos	Afirmativos	Negativos	Abstenciones
29 (a, b, c), 30, 31, 75, 90, 93, 114 a 118 y 148	41	0	0
32	3	38	0
35	38	3	0

Artículos	Afirmativos	Negativos	Abstenciones
138	39	1	1
Incorporación de UCR Diversidad	40	0	1

El bloque de los artículos 114 a 118 es el que regula los Comités y los Sub-Comités de Circuito. La reforma suprimió los Sub-Comités. Este dato, en apariencia menor, será decisivo un año después (capítulos 7 y 8).

Y el acta registra una decisión de procedimiento que lo explica todo: "la Mesa de la Convención Provincial estableció que, por vía de la Secretaría, se realizará el texto ordenado para su posterior tratamiento en la siguiente sesión". Ese texto ordenado nunca se trató. No consta que se haya confeccionado. Y la reforma no fue comunicada oportunamente a la Justicia Federal con competencia electoral para su registro, como exige la Ley 23.298.

4.4. La segunda resolución de la tarde

A continuación, siguiendo el orden del día, la Convención trató los frentes electorales. Encomendó al Comité Ejecutivo y a la Mesa de la Convención consultar a partidos "cuyos principios no sean incompatibles" para constituir un frente. Si el frente no se conformaba, la UCR no presentaría candidatos propios en las elecciones nacionales de octubre, y sus afiliados podrían competir en otros frentes.

En ese mismo tramo, el acta registra otra resolución, aprobada por 40 votos contra 1. Según su texto, la Convención resolvió "suspender la aplicación del artículo 138 de la Carta Orgánica Provincial en lo referido a las incompatibilidades de quienes desempeñan funciones públicas de carácter electivo y/o ejecutivo". La suspensión tendría vigencia "para el actual período de autoridades". Durante ese plazo, "los funcionarios públicos de los niveles mencionados" quedaban "facultados para participar en las instancias internas del partido, tales como la Convención Provincial, el Tribunal de Conducta, el Tribunal de Contralor Financiero y el Comité Ejecutivo Provincial".

La sesión terminó a las 18:30. La presidió José Picco López.

4.5. Qué se votó, en verdad

Las dos resoluciones de esa tarde son de naturaleza opuesta, aunque se votaron en la misma sesión.

La primera es una reforma de la Carta Orgánica: cambia en forma general y permanente el texto de varios artículos. Para regir necesita su texto ordenado, su publicidad y su comunicación a la Justicia.

La segunda no es una reforma: es una dispensa. No cambia el artículo 138; lo deja intacto y dispone que no se aplique, solo "para el actual período de autoridades". Es decir, mientras ejercieran sus cargos quienes la votaban. Una regla que se suspende únicamente para quienes están alcanzados por ella, durante el tiempo exacto en que lo están y por decisión de ellos mismos, no es una norma general. Es un privilegio con forma de resolución. El capítulo 15 la examina a la luz del derecho.

Hay un tercer elemento que este libro no puede afirmar ni descartar. Si la Convención estaba integrada en buena parte por funcionarios públicos (capítulo 3), muchos de los votos que aprobaron la dispensa fueron emitidos por sus propios beneficiarios. El acta no registra que ninguno se abstuviera por esa razón.

4.6. Lo que se dijo en público

La página web oficial del partido publicó la noticia con el título "La UCR San Luis avanza: Reforma de la Carta Orgánica, más participación y representación" (ucrsanluis.com.ar, Anexo B3). Destacó "la adecuación del sistema de elección de candidatos partidarios, un paso clave para modernizar y transparentar los procesos internos", la creación de la Secretaría de la Mujer y la incorporación de UCR Diversidad. Concluyó que el radicalismo de San Luis seguía "fortaleciendo su democracia interna".

La publicación no mencionó la supresión de los Sub-Comités ni la suspensión del artículo 138. Lo que se publicó era lo que podía publicarse. Lo que no se publicó era lo que no hubiera resistido la publicación. Es la prueba de Kant que propuso el capítulo 1.

4.7. Catorce meses para conseguir un acta

Las actas de las sesiones de julio y agosto de 2025 no estaban a disposición de los afiliados. Los autores de este libro las pidieron durante meses, por todas las vías posibles (Anexos C3 y C4):

- El 21 de julio de 2026, José Luis Riccardo y la convencional Isabel Giménez pidieron por escrito copia de las actas y resoluciones de la Convención. El partido entregó el acta de la sesión del 18 de julio de 2026; las de 2025, no.
- La convencional Giménez reiteró el pedido en el grupo de mensajería de la propia Convención. No hubo respuesta.
- El 21 de septiembre de 2026, Giménez intimó por carta documento al presidente de la Convención a poner a su disposición, en veinticuatro horas, el Libro de Actas original, "con especial y fundamental énfasis" en la sesión del 2 de agosto de 2025. La carta no pudo entregarse: el Correo Argentino informó "domicilio cerrado" en la sede partidaria, en días y horas hábiles.

Las actas se obtuvieron finalmente en octubre de 2026, en copia con sello de la Secretaría Electoral Nacional (fs. 299/300). Para entonces la Junta Electoral ya había usado la versión derogada de la Carta Orgánica para dejar sin oficializar los comités de la Lista N.º 10 en las principales ciudades (capítulo 8). Durante catorce meses, el texto que regía el partido fue un secreto para sus afiliados.

4.8. La aplicación selectiva

Lo que vino después confirma el sentido de lo ocultado. Las dos resoluciones del 2 de agosto tuvieron destinos opuestos.

La suspensión del artículo 138 se aplicó de hecho, de inmediato y sin interrupción. El presidente del partido siguió siendo ministro. El presidente de la Convención siguió siendo funcionario del Ejecutivo. Un diputado provincial siguió siendo convencional. Y en julio de 2026 la Convención rechazó por 43 votos contra 1 la advertencia de que el artículo 138 se incumplía (capítulo 6).

La supresión de los Sub-Comités, en cambio, fue ignorada. En julio de 2026, la convocatoria del Comité Ejecutivo volvió a incluir los Sub-Comités entre las categorías a elegir, y en septiembre la Junta Electoral exigió a la Lista N.º 10 candidatos para esos órganos suprimidos. Por no presentarlos, le negó los comités de circuito de San Luis, Villa Mercedes, Justo Daract, La Toma y Merlo y, por arrastre, sus comités departamentales y el Comité Ejecutivo Provincial (Acta JEP N.º 10/2026). Luego proclamó a la Lista N.º 133 en el Comité Ejecutivo y en esos mismos Sub-Comités (Acta JEP N.º 17/2026).

La misma sesión, las mismas actas, el mismo ocultamiento. Lo que beneficiaba a la conducción rigió; lo que hubiera beneficiado a la oposición no. Ninguna explicación compatible con la buena fe da cuenta de esa diferencia.

Lección 4. Una reforma que no se publica ni se registra no rige. Usarla en secreto, y solo en la parte que conviene, es gobernar con reglas invisibles.

Documentos del capítulo. [B1](#) (Acta HCP 1/2025) · [B2](#) (Acta HCP 2/2025) · [B3](#) (publicación web) · [B4](#) (Acta JEP 2/2025) · B8 (mensajes de convencionales) · [C3](#) y [C4](#) (pedidos de actas y carta documento no entregada) · [D6](#) (Acta JEP 10/2026) · [D11](#) (Acta JEP 17/2026).

Capítulo 5. La incompatibilidad del artículo 138 y el amparo

Un ministro en la presidencia del partido, y una sentencia que no lo nombró

"Los que desempeñen funciones como Gobernador, Vicegobernador, Intendente y los respectivos Ministros y Secretarios, no podrán ser miembros del Comité Ejecutivo Provincial." — Carta Orgánica de la UCR Distrito San Luis, artículo 138, segundo párrafo.

5.1. La intimación de mayo

El 4 de mayo de 2026, José Luis Riccardo envió dos cartas documento a la sede partidaria de la calle 9 de Julio 839 (Anexo C1).

La primera iba dirigida a la Convención Provincial y denunciaba "la acefalía ejecutiva" del partido. El razonamiento era breve. Álvarez Pinto, "por entonces Intendente de la Villa de Merlo", se había postulado al Comité Ejecutivo; electo, debía optar entre la intendencia y el cargo partidario, y no lo hizo. Luego, designado Ministro de Turismo, tampoco renunció. La mayoría del Comité lo eligió presidente "en abierta contradicción" con el artículo 138. En consecuencia, el Comité estaba mal constituido y la Convención debía subsanar la acefalía.

La segunda iba dirigida al propio Álvarez Pinto. Le solicitaba su "inmediata renuncia" al Comité Ejecutivo, en un plazo de 48 horas, por haber incumplido la Carta Orgánica "desde que asume". Ambas fueron recibidas el 5 de mayo.

La respuesta llegó el 6 de mayo, por carta documento firmada por José Picco López como presidente de la Convención. Rechazaba la intimación "por Falaz, Temeraria y Maliciosa", afirmaba que las autoridades habían sido proclamadas el 14 de octubre de 2024 sin impugnaciones y registradas por la Justicia, y la declaraba "absolutamente extemporánea". El texto de la respuesta de Álvarez Pinto era idéntico. Ninguna de las dos respuestas dijo una palabra sobre la incompatibilidad. No negaron que el presidente fuera ministro ni que el artículo 138 lo prohibiera. Se limitaron a invocar el tiempo transcurrido.

5.2. Las resoluciones de abril

Para entonces, el Comité Ejecutivo había dictado cuatro resoluciones que el capítulo 3 adelantó (Anexo B5). La Resolución N.º 2/2026 convocaba a elecciones internas para el 26 de julio de 2026, fuera del mes de octubre que manda el artículo 38. Invocaba "una posibilidad cierta de adelantamiento de las elecciones provinciales" y la "eventual reforma de la Constitución Provincial". Y en cuatro artículos sucesivos suspendía "para la presente elección" los artículos 38, 52, 53 y 138 de la Carta Orgánica. Las Resoluciones N.º 3, 4 y 5 corrigieron convocatorias y fechas, con contradicciones entre sí, y llevaron la elección al 23 de agosto. Las resoluciones de abril llevan la firma de la vicepresidenta del Comité.

El 16 de mayo de 2026, una sesión extraordinaria de la Convención ratificó esas resoluciones. Fue más lejos: sancionó una "cláusula transitoria" que suspendía los mismos artículos por dos años. Según el dictamen del Ministerio Público Fiscal citado en la sentencia, lo que se intentaba eludir incluía la regla del artículo 41 de la Carta Orgánica Nacional: "Nadie podrá ser reelegido por más de dos períodos sucesivos en el mismo cargo partidario interno".

El lector debe retener este dato: era la segunda vez que los órganos del partido "suspendían" el artículo 138. La primera había sido la de la Convención del 2 de agosto de 2025, todavía oculta (capítulo 4).

5.3. El amparo

Riccardo y otros afiliados promovieron una acción de amparo ante el Juzgado Federal de San Luis con competencia electoral: "Riccardo, José Luis y otros c/ Comité Ejecutivo Provincial UCR Distrito San Luis", Expte. N.º FMZ 19855/2026 (Anexo E1). Pidieron dos cosas: la nulidad de las resoluciones de abril y la declaración de la incompatibilidad del presidente del partido.

La demanda no quedó sola. El juez acumuló otros dos expedientes de afiliados que impugnaban, por razones coincidentes, la sesión de la Convención del 16 de mayo, y se sumaron presentaciones de Daniel Mariani y de otros afiliados. Que afiliados de distintas líneas coincidieran en el reclamo dice algo: la suspensión de la Carta Orgánica no ofendía a una facción, sino a cualquiera que la leyera.

Álvarez Pinto contestó como presidente del Comité. Negó los hechos y la legitimación de los actores. Sostuvo que el partido gozaba de "autonomía partidaria respecto a la incorporación de cláusulas transitorias que suspendan temporalmente normas internas" y que se pretendía "obtener vía judicial lo que no se obtuvo por la vía política". Y reconoció un hecho que este libro usará más de una vez: "las autoridades del partido tienen mandato hasta octubre del corriente año".

5.4. La sentencia del 3 de julio de 2026

El 3 de julio de 2026, el juez Juan Esteban Maqueda resolvió el amparo (Anexo E2). Siguiendo el dictamen fiscal, declaró la nulidad de las Resoluciones N.º 2, 3, 4 y 5/2026. Los fundamentos fueron dos. El primero: el Comité Ejecutivo carecía de competencia para suspender artículos de la Carta Orgánica, atribución que el artículo 84, inciso d), reserva a la Convención mediante el procedimiento de reforma. El segundo: las resoluciones contradecían la Carta Orgánica Nacional, que es "la ley suprema del partido en todo el territorio de la Nación" y vuelve "insanablemente nula" toda disposición distrital que se le oponga. Habilitó la feria judicial para que el fallo pudiera ejecutarse a tiempo.

Sobre la incompatibilidad, la sentencia no dijo nada. El juez consideró que lo expuesto era "fundamento suficiente para resolver la cuestión", "sin que resulte necesario ingresar al tratamiento de las restantes alegaciones", con cita de la doctrina según la cual los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos de las partes (CSJN, Fallos 287:230 y 294:466).

5.5. Cuatro días después

El 7 de julio de 2026, a las 10:00, el Comité Ejecutivo se reunió bajo la presidencia de Juan Álvarez Pinto. A propuesta de su presidente, aprobó un nuevo cronograma y la Resolución N.º 6/2026, que convocó a elecciones internas para el 25 de octubre de 2026 (Anexo B6). Convocó además a la Convención para el 18 de julio, con un orden del día que incluía la ratificación de la convocatoria y la "conformación de la Junta Electoral Permanente".

Esta vez la resolución no suspendía el artículo 138. No le hacía falta: su presidente seguía siendo ministro, y nadie había declarado que no pudiera serlo. Cuatro días después de una sentencia que anuló sus actos por falta de competencia, la misma persona, en la misma condición que se había denunciado, dictó el acto que dio origen a todo el proceso electoral que narran los capítulos siguientes.

5.6. Lo que la sentencia dejó abierto

La sentencia del 3 de julio fue, en lo que resolvió, correcta. Restableció la vigencia de la Carta Orgánica frente a un órgano que pretendía suspenderla. Pero la pretensión sobre la incompatibilidad no era un "argumento" más: era un pedido autónomo, con su propio objeto,

que debía ser admitido o rechazado. Al no decidirlo, el juzgado dejó intacta la fuente del problema.

Los afiliados pidieron luego, en el mismo expediente, que se aclarara la omisión, que se declarara la nulidad de lo actuado por Álvarez Pinto como presidente después de la sentencia y que se ordenara la normalización institucional del partido. El capítulo 17 examina esta omisión como la primera de una serie de decisiones judiciales que, por no resolver el fondo, prolongaron la crisis.

Lección 5. Anular el acto sin juzgar a quien lo dictó deja intacta la fuente del vicio. Cuando se pide que se declare una incompatibilidad, la respuesta debe ser sí o no; el silencio favorece siempre a quien ocupa el cargo.

Documentos del capítulo. [B5](#) (Resoluciones CEP 2, 4 y 5/2026) · [B6](#) (Resolución CEP 6/2026 y acta del 07/07/2026) · [C1](#) (cartas documento del 04/05/2026 y respuestas) · [E1](#) (amparo) · [E2](#) (sentencia del 03/07/2026).

Capítulo 6. La Convención del 18 de julio de 2026 y la designación de la Junta Electoral

Cuarenta y tres votos contra uno

"Una Convención Provincial de la UCR literalmente intervenida de hecho por el Poder Ejecutivo Provincial." — Advertencia de José Luis Riccardo y Néstor Peñalva a la Honorable Convención Provincial, julio de 2026.

6.1. La advertencia

La Resolución N.º 6/2026 convocó a la Convención Provincial a sesión extraordinaria para el sábado 18 de julio de 2026, a las 14:00. El orden del día tenía cinco puntos: los balances 2024 y 2025, la ratificación de la convocatoria a elecciones, la "conformación de la Junta Electoral Permanente" y lo que la Convención decidiera incorporar.

Antes de la sesión, los afiliados José Luis Riccardo y Edgardo Néstor Peñalva presentaron en la sede partidaria una "advertencia de incumplimiento del artículo 138 de la Carta Orgánica" (Anexo C2). El escrito transcribía la norma, recordaba su correlato en el artículo 30, inciso m), de la Carta Orgánica Nacional y enumeraba, "a modo descriptivo parcial", a trece convencionales que ejercían funciones públicas: la nómina que reproduce el capítulo 3. Luego pedía cinco cosas concretas: que se leyera a todos los convencionales; que la Convención verificara la situación de cada miembro; que exigiera la renuncia de los incompatibles; que, si no renunciaban, los apartara; y que suspendiera el tratamiento del orden del día hasta regularizar su composición.

La advertencia no se limitaba al derecho. Calificaba políticamente lo que describía: una Convención "plagada de funcionarios públicos del Gobierno, cargos electivos provinciales y municipales", "literalmente intervenida de hecho por el Poder Ejecutivo Provincial". Y anticipaba la consecuencia: toda resolución adoptada con un quórum integrado por miembros incompatibles comprometería su validez y "generaría una nueva crisis institucional en el partido".

6.2. La sesión

La Convención sesionó el 18 de julio (Anexo B7). Según el acta certificada, rechazó la advertencia por 43 votos contra 1, a moción del convencional Jorge Lucero. No consta que haya verificado la situación de ninguno de los convencionales mencionados, ni que alguno de ellos se haya abstenido de votar sobre su propia incompatibilidad.

Jorge Alberto Lucero figuraba en la nómina de la advertencia como asesor legal del Ministerio de Turismo y Cultura. Fue, por lo tanto, uno de los denunciados quien mocionó rechazar la denuncia.

A continuación, la Convención aprobó los estados contables de 2024 y 2025 (Resoluciones N.º 6 y 7), ratificó la convocatoria a elecciones (Resolución N.º 5) y, mediante la Resolución N.º 8, designó la Junta Electoral Permanente. La propuesta fue también del convencional Lucero: Claudia Stemphelt, César Daniel Villegas, José Orlando Varas, Mercedes Hernández Bloch y Carla Juliana Balestro. Los cuatro primeros habían integrado la Junta que proclamó la lista única del oficialismo en marzo de 2025 (capítulo 4).

6.3. El árbitro de una sola parte

La Carta Orgánica faculta a la Convención a designar la Junta Electoral. Nadie lo discute. Lo que este capítulo señala es otra cosa: el modo en que esa facultad se ejerció la condenó de antemano.

La Junta Electoral Permanente debe incluir a la minoría (Artículo 24, CO (Anexo C2). La Junta fue elegida por una mayoría que acababa de rechazar, sin examinarla, una denuncia sobre su propia composición. La propuso uno de los denunciados. No incluyó a ningún integrante por la línea interna que, dos meses después, competiría contra la lista del oficialismo. Y sus miembros eran los mismos que habían administrado el proceso anterior, terminado en lista única. Ninguna de esas circunstancias prueba por sí sola parcialidad. Juntas, describen un árbitro elegido por uno solo de los equipos, antes del partido.

La doctrina de la imparcialidad objetiva, que la Corte Suprema adoptó para los jueces en el caso "Llerena" (Fallos 328:1491, 2005), no pregunta si el juez es efectivamente parcial. Pregunta si existen circunstancias que permitan a un observador razonable temer que lo sea. La Junta Electoral de 2026 no superaba ese examen el día de su designación. El capítulo 12 desarrolla la cuestión.

6.4. El silencio sobre las actas

Tres días después de la sesión, el 21 de julio, Riccardo y la convencional Isabel Giménez pidieron por escrito copia de las actas y resoluciones de la Convención, incluidas las de 2025 (Anexo C3). Giménez reiteró el pedido en el grupo de mensajería de los convencionales. El partido entregó el acta de la sesión del 18 de julio. Las de 2025, que contenían la reforma y la suspensión del artículo 138, no se entregaron. Los afiliados que se aprestaban a competir lo harían sin conocer el texto vigente de la Carta Orgánica.

Lección 6. El árbitro designado por una sola parte, a propuesta de un denunciado, nace sin la imparcialidad que su función exige. Una Convención que vota sobre la incompatibilidad de sus propios miembros sin excusar a los alcanzados no resuelve: se absuelve.

Documentos del capítulo. B6 (Resolución CEP 6/2026) · B7 (Acta y Resoluciones 5 a 8 de la Convención del 18/07/2026) · B9 (planilla de convencionales funcionarios) · C2 (advertencia del art. 138) · C3 (pedidos de actas y mensaje al grupo).

Capítulo 7. La preparación del comicio: líneas internas, subcircuitos y presentación de listas

La reforma que se aplicaba a medias

7.1. Las líneas internas

La Junta Electoral comenzó a funcionar en agosto. Por las Actas N.º 2 y 3/2026 reconoció las líneas internas que podrían presentar candidatos, entre ellas Identidad Radical (Anexo D1). El 26 de agosto, Identidad Radical designó a sus apoderados: Fidel Ricardo Haddad, Edgardo Néstor Peñalva, Héctor Alejandro Urquiza y Ramiro Moisés Derra, con el patrocinio letrado del Dr. Horacio F. Quevedo (Anexo D19).

7.2. Los Sub-Comités que no existían

La Resolución N.º 6/2026 del Comité Ejecutivo, publicada en el diario *Todo un País*, incluía entre las categorías a elegir los "Comités de Sub circuitos en las localidades que haya al menos cien (100) afiliados empadronados". Eran los órganos que la Convención había suprimido el 2 de agosto de 2025, en la reforma que nadie había ordenado ni comunicado (capítulo 4). La conducción del partido convocaba a elegir órganos que su propia Convención había eliminado.

El 31 de agosto, la Junta dictó el Acta N.º 5/2026, con la nómina de circuitos de más de cien afiliados y un criterio de interpretación (Anexo D2). Los Sub-Comités de Circuito eran "la división electoral de grado inferior inmediata" respecto de los Comités de Circuito. Por lo tanto, la representatividad territorial del artículo 31 exigía a cada lista presentar candidatos en más de la mitad de ellos para competir por el Comité de Circuito. Quien no los presentara perdería el circuito; quien perdiera circuitos podría perder el departamento; y quien perdiera departamentos podría perder el Comité Ejecutivo.

El 2 de septiembre, los apoderados de Identidad Radical intimaron a la Junta a dejar sin efecto el Acta N.º 5 (Anexo D19). Sostuvieron que la exigencia no estaba en la convocatoria ratificada por la Convención y que la Junta no podía crear requisitos. La Resolución JEP N.º 2/2026, del 4 de septiembre, rechazó el planteo: los Sub-Comités figuraban en la convocatoria y la publicación en el diario se había limitado a "exteriorizar" su contenido. La Resolución N.º 4/2026, del 6 de septiembre, ratificó lo resuelto (Anexo D2).

Los apoderados acudieron a la Justicia Federal. El Expte. N.º CNE 11238/2026 fue resuelto el 10 de septiembre: no hacer lugar, por preclusión e inadmisibilidad (Anexo E3). Ninguna instancia examinó la pregunta de fondo: si podía exigirse a una lista candidatos para órganos suprimidos por la autoridad máxima del partido. Esa pregunta no podía formularse con precisión, porque el acta de la supresión seguía sin entregarse.

7.3. El artículo 138 ante la Junta

Identidad Radical llevó también a la Junta el problema de las incompatibilidades. El 5 de septiembre, junto con la presentación de listas, pidió que la Junta verificara las incompatibilidades del artículo 138 (Acta N.º 7/2026, punto primero). El Acta N.º 8/2026 lo rechazó (Anexo D4).

La Resolución JEP N.º 3/2026 desarrolló el criterio de la Junta (Anexo D3). Distinguió los dos párrafos del artículo 138. Sostuvo que la expresión "funciones públicas de carácter ejecutivo" no comprende a directores, subdirectores, coordinadores o jefes de área, porque "donde la Carta Orgánica distingue, el intérprete no puede igualar". Y concluyó que la Junta "tiene competencia para aplicar las reglas electorales partidarias; no para legislar sobre incompatibilidades".

El argumento de la Junta merece respeto como interpretación posible del primer párrafo; el capítulo 15 lo discute. Pero aun aceptado, deja intacto el segundo párrafo, que nombra a los ministros en forma expresa. La Junta no verificó la situación del Ministro de Turismo que presidía el partido. Tampoco recordó que la Convención había "suspendido" el artículo 138 en 2025: invocó su texto como si rigiera plenamente, para concluir que no alcanzaba a nadie.

7.4. La presentación de listas

El 5 de septiembre de 2026 se presentaron las listas. El Acta N.º 7/2026, en copia certificada por la Secretaría Electoral Nacional, registra lo que cada una presentó (Anexo D4). La Lista N.º 10, "Identidad Radical", lo hizo en todas las categorías: Distrito Único, incluido el Comité Ejecutivo Provincial, y los nueve departamentos de la provincia con sus comités departamentales y de circuito. Más de trescientos candidatos (Anexo D5). La Lista N.º 133, "Radicales Unidos", no presentó comités departamentales en Belgrano, San Martín ni Dupuy.

Detrás de cada una de esas trescientas candidaturas hay una visita. Los dirigentes de Identidad Radical recorrieron la provincia durante agosto, casa por casa, recogiendo aceptaciones de candidatura firmadas de puño y letra y copia del documento de cada candidato. Ese trabajo, que en la política de base se hace sin recursos del Estado, es el que la noche del 12 de septiembre se intentó borrar con diez notas.

7.5. La oficialización

El 8 de septiembre, el Acta N.º 10/2026 oficializó las listas (Anexo D6). A la Lista N.º 10 le oficializó más de doscientos cincuenta candidatos: los delegados a la Convención Nacional y al Comité Nacional, los tribunales partidarios, convencionales en casi todos los departamentos y numerosos comités departamentales y de circuito. Pero no le oficializó los comités de circuito de San Luis, Villa Mercedes, Justo Daract, La Toma y Villa de Merlo, por no haber presentado candidatos a los Sub-Comités. Por arrastre, y en aplicación del mismo criterio, la Junta negó a la Lista N.º 10 los comités departamentales de esas jurisdicciones y el Comité Ejecutivo Provincial. El Acta N.º 11 corrigió errores materiales.

Así, antes de que nadie hablara de firmas, la versión derogada de la Carta Orgánica ya había dejado a la Lista N.º 10 fuera de la competencia por la conducción del partido. La reforma de 2025 rigió para dispensar a los funcionarios. No rigió para eximir a la oposición de presentar candidatos a órganos que ya no existían.

El Acta N.º 10 quedó firme. Pocos días después, esa firmeza sería el argumento con el que el juez protegería a la Lista N.º 10 frente a su exclusión total (capítulo 9).

Lección 7. La misma reforma no puede invocarse cuando favorece a la conducción y negarse cuando favorece a la oposición. Un requisito de representatividad territorial solo es legítimo si se refiere a órganos que existen en la Carta Orgánica vigente.

Documentos del capítulo. B6 (Resolución CEP 6/2026) · D1 (Actas JEP 2 y 3/2026) · D2 (Acta JEP 5/2026 y Resoluciones JEP 2 y 4/2026) · D3 (Resolución JEP 3/2026) · D4 (Actas JEP 6, 7 y 8/2026) · D5 (Lista 10 presentada) · D6 (Actas JEP 9, 10 y 11/2026) · D19 (notas de la Lista 10) · E3 (Expte. CNE 11238/2026).

Capítulo 8. La noche del 12 de septiembre

Diez notas y una lista excluida

"Que esta Junta comparte el principio de participación y conservación de los actos electorales en cuanto resulte compatible con la vigencia efectiva de las reglas que rigen el proceso interno." — Acta N.º 15/2026 de la Junta Electoral Permanente, 12 de septiembre de 2026, entre las 20:00 y las 22:30.

8.1. Un sábado del cronograma

El 12 de septiembre de 2026 era un sábado. En el cronograma aprobado por la Resolución N.º 6/2026 del Comité Ejecutivo Provincial, esa fecha no tenía nada de especial: era uno de los días en que la Junta Electoral Permanente debía resolver impugnaciones y dejar firmes las nóminas para el comicio del 25 de octubre. Dos líneas internas competían. La Lista N.º 10, "Identidad Radical", había presentado el 5 de septiembre candidaturas para todas las categorías del proceso: Distrito Único, incluido el Comité Ejecutivo Provincial, y los nueve departamentos de la provincia con sus comités departamentales y de circuito. Eran más de trescientas personas. La Lista N.º 133, "Radicales Unidos", la línea de la conducción, no había presentado comités departamentales en Belgrano, San Martín ni Dupuy. Así lo registra la propia Junta en su Acta N.º 7/2026 (Anexo D4).

Al terminar ese sábado, la Lista N.º 10 había sido excluida del proceso en su totalidad y la Lista N.º 133 había quedado oficializada íntegramente, con sus faltas subsanadas. Dos días después, sus candidatos fueron proclamados "electos" en dieciocho categorías sin que se hubiera emitido un solo voto. Este capítulo reconstruye esas horas a partir de lo único que no admite discusión: lo que las actas de la propia Junta dicen de sí mismas.

8.2. Dos impugnaciones del mismo día

El jueves 10 de septiembre, ambas listas impugnaron a la otra. Las dos impugnaciones son el punto de partida de la comparación que recorre todo el capítulo.

La Lista N.º 10 presentó sesenta y una impugnaciones concretas contra la Lista N.º 133 (Anexo D7). Eran observaciones verificables con el padrón y la Carta Orgánica en la mano. Señaló que la nómina rival para el Tribunal de Contralor Financiero tenía tres candidatos válidos sobre un mínimo de seis, y la del Tribunal de Conducta, cuatro sobre seis. Mostró que en el Comité de Circuito de Juana Koslay había cinco candidatos cuando el mínimo era ocho, y en La Punta, seis, sin paridad de género. Denunció candidatos que no figuraban en el padrón partidario y acumulaciones de cargos prohibidas por el artículo 137 de la Carta Orgánica.

La Lista N.º 133, por medio de su apoderado titular, Gonzalo Javier Mastronardi, presentó una sola impugnación, pero total (Anexo D7). Pidió "declarar la invalidez absoluta, nulidad de pleno derecho y caducidad integral de la totalidad de la presentación efectuada por la Lista N.º 10". Su fundamento era el caso de una afiliada de Los Molles, en el departamento Junín, a quien este libro identifica por sus iniciales, E. G. B. Afirmaba que habían "ingresado y continúan recibéndose" manifestaciones de afiliados "de toda la provincia" que desconocían su postulación. De ahí infería "un patrón sistemático, estructural y generalizado de simulación" que arrojaba "una sospecha dirimente sobre el cien por ciento de las planillas". Invocaba un aforismo latino: *fraus omnia corrumpit*, el fraude todo lo corrompe.

Un dato de fechas merece atención. Según la sentencia del 16 de septiembre, las diez notas llegaron a la Junta entre el 8 y el 11 de septiembre, por el correo electrónico de la Junta. La Lista N.º 133 las invocaba el 10 como un hecho "público y notorio". La Junta recién las incorporó formalmente al expediente el 12, al mediodía.

La Lista N.º 10 contestó la impugnación. Negó los hechos. Acompañó la declaración jurada de candidatura firmada por E. G. B. y explicó que la aceptación se había recogido en su domicilio, en una visita de dirigentes de la línea. Ofreció, sobre todo, una pericia caligráfica: sobre la firma de E. G. B. y, "por elemental aplicación del principio de igualdad de trato entre las listas", sobre las firmas de todas las listas del proceso, sin excepción. Y pidió que se remitieran testimonios al Ministerio Público Fiscal para investigar una eventual falsa denuncia. Ninguna de las dos listas temía a la verdad material; solo una pidió que se la produjera.

8.3. Mediodía: el Acta N.º 14

A las 12:30 del sábado 12, los cinco miembros titulares de la Junta —César Daniel Villegas, José Orlando Varas, Mercedes Hernández Bloch, Claudia Stemphelet y Carla Juliana Balestro— se reunieron para considerar "las presentaciones ingresadas al correo electrónico oficial de esta Junta Electoral" (Anexo D8). Eran diez notas de afiliados que desconocían haber aceptado su candidatura por la Lista N.º 10. Uno pertenecía al Comité Departamental Junín, uno al Comité de Circuito Tilisarao, cuatro al de Unión y cuatro al de El Trapiche.

El acta registra, en sus propias palabras, que las notas "resultan sustancialmente coincidentes en cuanto a su objeto y contenido". Cuatro días después, el juez federal las describiría como "presentaciones en serie con literal similitud de contenido". Llegaban desde localidades separadas por cientos de kilómetros: Los Molles, Tilisarao, Unión, El Trapiche. Todas por correo electrónico, cuenta que, como se verá en el capítulo 11, al menos dos de sus firmantes no tenían. Y aquel correo oficial era administrado, según consta en el Acta N.º 18/2026, por quien era a la vez colaborador de la Junta y Apoderado General del partido (Anexo D12).

Lo más importante del Acta N.º 14 es lo que la Junta dijo que no haría. Resolvió tener presentes las notas y remitirlas al Juzgado Federal "sin formular por parte de esta Junta Electoral una calificación jurídica definitiva de los hechos". En su artículo tercero dejó escrito que "la determinación de su autenticidad y de las circunstancias de su incorporación deberá ser objeto de las verificaciones que correspondan". La sesión terminó a las 14:00. Ninguna verificación se ordenó ni se produjo en las seis horas siguientes.

8.4. Las veinte horas: el Acta N.º 15

A las 20:00 la misma Junta volvió a reunirse para resolver la impugnación de la Lista N.º 133 (Anexo D9). El Acta N.º 15 transcribe íntegra la nota de E. G. B. y enumera, "a solo título informativo", a los diez firmantes. Luego construye su razonamiento en cinco pasos.

Primero, descarta lo que dice la Lista N.º 10 porque sus manifestaciones "constituyen, en lo sustancial, afirmaciones de parte que no resultan suficientes, por sí mismas". Segundo, descarta la visita domiciliaria, la incorporación de la afiliada a un grupo de mensajería y la entrega de sus datos personales, porque "aun de encontrarse acreditados, no sustituyen el examen de la autenticidad". Tercero, descarta anticipadamente la prueba testimonial de los dirigentes que recogieron las firmas: "no pueden ser considerados, anticipadamente, como prueba concluyente". Cuarto, invoca la "doctrina de los vicios invalidantes" y el principio de que el fraude no genera derechos. Quinto, concluye que la Lista N.º 10 "no aporta elementos suficientes [...] para tener por acreditada de manera concluyente la regularidad de la totalidad de las candidaturas cuestionadas, máxime cuando suman ya 10 las denuncias".

El Acta N.º 15 pide a la Lista N.º 10 algo que no pide a nadie más: una prueba concluyente de su inocencia, sin permitirle producir la única prueba capaz de darla. Rechaza las afirmaciones de la lista acusada por ser "de parte". Pero da por suficientes las afirmaciones de los diez firmantes, que también son de parte y que la propia Junta, seis horas antes, había dicho que debían ser verificadas. La palabra "pericia" no aparece en la parte resolutive. La que ofreció la Lista N.º 10 —que habría resuelto en días si las firmas eran o no auténticas— no se ordenó.

Queda el salto final, que es el decisivo. Aun si las diez notas hubieran sido verdaderas, el vicio afectaba a diez candidaturas de más de trescientas, en cuatro comités locales. Ninguna de ellas pertenecía al Comité Ejecutivo Provincial, ni a la Convención, ni a los delegados nacionales. El acta reconoce que el vicio podría proyectarse sobre la lista solo "cuando dicha documentación haya resultado necesaria para satisfacer los requisitos de presentación". No examina si ese era el caso. Simplemente resuelve, en su artículo 2.º, "NO OFICIALIZAR LA LISTA N.º 10 DE IDENTIDAD RADICAL, para competir en las elecciones de renovación de autoridades partidarias del próximo 25 de octubre". La sesión terminó a las 22:30.

8.5. Las veintiuna horas: el Acta N.º 16

A las 21:00 de ese mismo día comenzó la sesión del Acta N.º 16, que se extendió hasta las 00:30 (Anexo D10). Según las horas que consignan las propias actas, durante hora y media la Junta estuvo excluyendo a una lista y oficializando a la otra al mismo tiempo.

El Acta N.º 16 resolvió las impugnaciones contra la Lista N.º 133 y fijó sus nóminas definitivas. Para ello admitió sustituciones, correcciones y subsanaciones, invocando los principios de conservación de los actos electorales, participación y proporcionalidad. Son exactamente los principios que el Acta N.º 15, minutos antes, declaraba compartir "en cuanto resulte compatible con la vigencia efectiva de las reglas" y que no aplicó a la Lista N.º 10. Tribunales incompletos, comités sin el mínimo de candidatos, afiliados fuera del padrón: para la lista de la conducción, todo era subsanable.

En la misma acta hay un detalle que el capítulo 11 desarrollará. Entre las sustituciones admitidas a la Lista N.º 133 figura la nómina de convencionales provinciales por Dupuy. En ella aparecen como suplentes una de las diez firmantes de las notas de desconocimiento —cuya nota había servido, esa misma noche, para excluir a la Lista N.º 10— y la persona que, según el testimonio posterior de esa afiliada, le había llevado la nota para que la firmara como si fuera una "renuncia".

8.6. La doble vara, en una tabla

Pregunta	Lista N.º 10 (Acta 15)	Lista N.º 133 (Acta 16)
Naturaleza de los defectos	Diez candidaturas cuestionadas por notas de texto casi idéntico	Sesenta y una observaciones verificables con el padrón y la Carta Orgánica
Verificación previa	Ninguna; pericia ofrecida y no ordenada	No se requirió
Principio aplicado	"Vicios invalidantes"; el fraude todo lo corrompe	Conservación, participación y proporcionalidad
Posibilidad de subsanar o sustituir	Negada	Admitida
Resultado	Exclusión total, más de trescientas candidaturas	Oficialización íntegra
Hora de la sesión	20:00 a 22:30	21:00 a 00:30

La tabla no requiere comentario jurídico para ser entendida; por eso es la imagen central de este libro. La igualdad ante la ley (artículo 16 de la Constitución Nacional) no exige que dos listas obtengan el mismo resultado. Exige que se las mida con la misma regla. El capítulo 14 examina esta desigualdad a la luz del debido proceso partidario y de la doctrina de los actos propios.

8.7. Cuarenta y ocho horas después: el Acta N.º 17

La Lista N.º 10 fue notificada del Acta N.º 15 la noche del domingo 13. El lunes 14 interpuso el recurso de apelación previsto en el artículo 32 de la Ley 23.298, dentro del plazo de veinticuatro horas, para que el Juzgado Federal con competencia electoral lo resolviera.

Ese mismo lunes, a las 22:00, la Junta dictó el Acta N.º 17 (Anexo [D11](#)). Proclamó "como candidatos electos de la Lista N.º 133 'Radicales Unidos', por ser la única lista oficializada", a los integrantes de dieciocho categorías. Encabezaba la lista el Comité Ejecutivo Provincial. Siguen los comités departamentales de Pueyrredon, Pedernera, Junín y Pringles y los comités de circuito de las principales ciudades. Figuran también varios "subcomités de circuito", los mismos órganos que la Convención Provincial había suprimido el 2 de agosto de 2025 en la reforma nunca comunicada a la Justicia (capítulo 4).

El artículo segundo del Acta N.º 17 contiene su propia refutación. Dispone que las categorías en que concurrían candidaturas de ambas listas "serán oportunamente proclamadas una vez que la Justicia Federal con Competencia Electoral se expida de manera definitiva, atento al recurso presentado contra el Acta N.º 15/2026". La Junta sabía, pues, que su decisión estaba recurrida y que la Lista N.º 10 podía volver a competir. Aun así, en lugar de esperar, dio por terminada la competencia en dieciocho categorías.

En el Comité Ejecutivo Provincial la operación tenía una raíz anterior. Cuatro días antes, el Acta N.º 10 había dejado sin oficializar los comités de circuito de la Lista N.º 10 en San Luis, Villa Mercedes, Justo Daract, La Toma y Merlo. El motivo era que no había presentado candidatos a los Sub-Comités de Circuito (Anexo [D6](#)). Por arrastre, la Junta negó luego la representatividad territorial exigida para los comités departamentales y para el Comité Ejecutivo. Pero esos Sub-Comités eran, justamente, los órganos que la Convención Provincial había suprimido el 2 de agosto de 2025, en la reforma que las autoridades nunca ordenaron ni comunicaron a la Justicia (capítulo 4). La Lista N.º 10 fue medida con la versión de la Carta Orgánica que el propio partido había derogado. Con esa misma vara se proclamó a la Lista N.º 133 en el Comité Ejecutivo y en los propios Sub-Comités. La proclamación anticipada no esperó a la justicia: se dictó para que la justicia llegara tarde.

Dos días después, el 16 de septiembre, el Juzgado Federal revocó la exclusión total por "desproporcionada" y mantuvo a la Lista N.º 10 en el proceso, con la sola exclusión de las diez candidaturas cuestionadas (capítulo 9). La proclamación del Acta N.º 17 nunca fue dejada sin efecto, ni siquiera en las categorías en que la Lista N.º 10 había presentado candidatos que nadie objetó.

8.8. Lo que la noche revela

La noche del 12 de septiembre no fue un error de interpretación ni un exceso de celo. Fue la aplicación consecutiva, en un mismo día y por las mismas cinco personas, de dos derechos distintos a dos listas distintas. A una se le exigió la prueba imposible y a la otra se le dispensó la prueba posible. Cuando un órgano de control actúa así, deja de controlar el proceso: pasa a dirigirlo.

Los capítulos de la Parte III se ocupan del fondo jurídico de esta noche. El capítulo 12 trata la imparcialidad que se exige a un órgano que juzga; el 13, la competencia que la Junta se arrogó para decidir qué llegaba al juez; el 14, la igualdad de trato; y el 16, la proclamación con un recurso pendiente. Aquí basta con fijar el hecho, porque el hecho es la lección.

Documentos del capítulo. [D4](#) (Acta 7/2026) · [D7](#) (impugnaciones del 10/09/2026) · [D8](#) (Acta 14/2026) · [D9](#) (Acta 15/2026) · [D10](#) (Acta 16/2026) · [D11](#) (Acta 17/2026) · [D12](#) (Acta 18/2026) · [E4](#) (sentencia del 16/09/2026).

Lección 8. Cuando dos listas reciben reglas distintas la misma noche, el problema no es de interpretación sino de imparcialidad. Ninguna denuncia debe excluir a una

lista sin una verificación previa, y ninguna proclamación debe dictarse mientras haya un recurso pendiente contra el acto que la hace posible.

Capítulo 9. La sentencia del 16 de septiembre y la resistencia de la Junta

Ganar el pleito, perder el partido

"...sin que ello implique invalidar toda la Lista N.º 10 'Identidad Radical', afectando el derecho de los demás afiliados (más de 250) a ser elegidos en elecciones internas libres y democráticas." — Juzgado Federal de San Luis, Expte. N.º CNE 11600/2026, sentencia del 16 de septiembre de 2026.

9.1. Lo que dijo el juez

El miércoles 16 de septiembre, dos días después de la apelación, el juez federal Juan Esteban Maqueda resolvió el recurso de la Lista N.º 10 contra el Acta N.º 15 (Anexo E4). Hizo lugar a la apelación y revocó la decisión de no oficializar a la lista. Declaró vigente la oficialización dispuesta por el Acta N.º 10, "con la exclusión de las cuestionadas diez (10) candidaturas no consentidas y preservando el resto de la lista".

El razonamiento descansó en tres pilares. El primero fue la preclusión: el Acta N.º 10, del 8 de septiembre, no había sido apelada y estaba firme, de modo que la propia Junta no podía revocarla días después. El juez citó la doctrina de la Cámara Nacional Electoral según la cual el cronograma funciona como un sistema de "esclusas": una vez cerrada una etapa, no se reabre (Fallos CNE 3236/02 y otros). El segundo fue la proporcionalidad: la exclusión total era "desproporcionada" frente a vicios "de limitada afectación parcial". El tercero fue el "principio de preservación de los actos políticos partidarios", que protege a la agrupación de que un defecto parcial arrastre al todo.

Sobre las firmas, el juez fue prudente. Advirtió que las diez notas eran "presentaciones en serie con literal similitud de contenido" y que ambas listas se acusaban recíprocamente de delitos. No se pronunció sobre la autenticidad: corrió vista al Ministerio Público Fiscal y dejó la pericia caligráfica para la investigación penal. Mientras tanto, por haber sido "controvertidas por ambas listas", las diez candidaturas quedaban fuera.

La sentencia fue correcta y, en lo esencial, valiente. Pero dejó dos cosas sin decir. No se refirió a la proclamación del Acta N.º 17, dictada dos días antes con el recurso pendiente. Y no dispuso ninguna medida para asegurar su cumplimiento. Lo que sigue en este capítulo es la historia de ese vacío.

9.2. Cumplir a medias: el Acta N.º 19

Esa misma noche, a las 20:00, la Junta se reunió "a efectos de proceder al cumplimiento de lo dispuesto en la resolución judicial" (Anexo D13). El Acta N.º 19 excluyó a las diez personas, como mandaba la sentencia. Luego agregó por su cuenta un procedimiento de "corrimiento" dentro de cada categoría, un umbral de integración del 60 % de los cargos titulares y un control de paridad y alternancia de género sobre las nóminas resultantes.

El resultado fue que las diez exclusiones se convirtieron en tres categorías perdidas. El Comité de Circuito Tilisarao no se oficializó porque, tras el corrimiento, quedaban cuatro varones y una mujer. Los de Unión y El Trapiche no se oficializaron porque no llegaban al 60 %. La sentencia había ordenado excluir diez candidaturas "preservando el resto de la lista". El Acta N.º 19 excluyó a esas diez y, con ellas, a todos sus compañeros de nómina en esos tres comités.

El acta tiene, sin embargo, un pasaje que conviene retener. Para el Departamento Dupuy, la Junta interpretó con flexibilidad el artículo 31 de la Carta Orgánica: exigir dos circuitos donde solo había dos obligatorios equivalía a exigir "el cien por ciento", y eso "no se condice con la exigencia normativa". Ese razonamiento, que la Junta aplicó a Dupuy en nombre de la "conservación de los actos electorales" y del "carácter participativo del proceso", nunca se

aplicó a los Sub-Comités cuya falta había servido, en el Acta N.º 10, para negar a la Lista N.º 10 los comités de las principales ciudades, sus departamentales y el Comité Ejecutivo.

El Acta N.º 19 proclamó a la Lista N.º 10 en los pocos lugares donde la Lista N.º 133 no se había presentado: el Comité de Circuito Nogolí, el Comité Departamental Dupuy y el Comité de Circuito Buena Esperanza. Del Acta N.º 17 no dijo una palabra. La proclamación de la Lista N.º 133 en el Comité Ejecutivo Provincial quedó intacta.

9.3. Tres puertas cerradas

La Lista N.º 10 reaccionó el mismo 16 de septiembre. A las 18:17 presentó un planteo de nulidad de las proclamaciones de las Actas N.º 16 y 17. A las 18:22 presentó otros dos escritos, centrados en el cumplimiento íntegro de la sentencia (Anexo D19). El planteo de nulidad denunciaba además un hecho nuevo. Según el Acta N.º 18, el correo oficial por el que habían ingresado las diez notas era administrado por el Apoderado General del partido, a la vez colaborador de la Junta. Un órgano llamado a resolver con imparcialidad, escribieron los apoderados, "no puede delegar el manejo de su correspondencia oficial en quien representa jurídicamente a la estructura partidaria". Los escritos iban dirigidos al juez por intermedio de la Junta, como manda el artículo 32 de la Ley 23.298.

La Junta respondió tres veces. Nunca elevó nada.

Acta	Fecha y hora	Qué resolvió	Fundamento
20/2026	17/09/2026, 01:32 a 02:13	Rechaza los tres escritos del 16/09	"No constituye una cuestión que deba resolver la Junta [...] ni que deba comunicar a la Justicia Electoral"; "improcedente y extemporáneo"
21/2026	18/09/2026, 18:30 a 19:15	Rechaza la nueva presentación y declara que "no corresponde su elevación al Juzgado Federal"	"Extemporánea": computa el plazo desde la notificación del Acta 17, el 15/09 a las 19:25
22/2026	19/09/2026	Rechaza el recurso de queja dirigido al juez	"Improcedente" por los arts. 282 y 283 del CPCCN

Los tres fundamentos no pueden ser verdaderos a la vez. Si la cuestión no era de competencia de la Junta (Acta 20), la Junta no podía juzgar su temporaneidad (Acta 21). Si era un recurso extemporáneo del artículo 32 (Acta 21), no podía ser a la vez una queja improcedente del Código Procesal (Acta 22). Y en ningún caso la Junta podía decidir que el juez no debía conocerlo. El artículo 32 manda que los recursos se interpongan "ante la Junta Electoral que elevará el expediente de inmediato". No le da a la Junta la facultad de calificarlos.

Hay un detalle de composición que el lector atento no debe pasar por alto. El Acta N.º 20 fue firmada por cuatro miembros, en una sesión de cuarenta y un minutos de madrugada. El Acta N.º 21, por tres. La Junta que juzgaba los recursos contra sí misma se iba achicando a medida que los rechazaba.

9.4. La preclusión al revés: el Acta N.º 23

El lunes 21 de septiembre, a las 20:00, tres miembros de la Junta proclamaron a la Lista N.º 133 como "única lista habilitada y oficializada" en los Comités de Circuito El Trapiche y Tilisarao (Anexo D15). Eran dos de las tres categorías que el Acta N.º 19 le había quitado a la Lista N.º 10. El cronograma fijaba la proclamación de electos para el 28 de octubre, más de un mes después.

El acta declaró además que las Actas N.º 10, 11, 16, 17 y 19 se encontraban "firmes y consolidadas en virtud del principio de preclusión". Es el giro más significativo de toda la secuencia. Cinco días antes, el juez había usado la preclusión para proteger a la Lista N.º 10 de que la Junta revocara sus propios actos. Ahora la Junta invocaba la misma preclusión para blindar contra la Lista N.º 10 los actos que ella misma había impugnado dentro de las veinticuatro horas, y que se había negado tres veces a elevar al juez. Una puerta que se cierra con llave desde adentro no está "precluida": está cerrada.

9.5. Balance de seis días

Entre el 16 y el 21 de septiembre la Lista N.º 10 ganó un juicio y perdió el partido. Tenía una sentencia firme a su favor que la mantenía en el proceso. Pero el órgano obligado a cumplirla la cumplió a su manera, sumó exclusiones que la sentencia no había dispuesto, conservó la proclamación de la lista rival en el órgano de conducción del partido y se negó a que el juez revisara nada de eso.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga al Estado a "garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso" (artículo 25.2.c). La garantía no termina cuando el juez firma. Termina cuando lo que firmó se cumple. En San Luis, en septiembre de 2026, nadie se ocupó de esa segunda mitad. El capítulo 10 narra cómo la Lista N.º 10 fue a buscarla directamente al Juzgado, y el capítulo 18 analiza por qué no la encontró.

Documentos del capítulo. E4 (sentencia del 16/09/2026) · D6 (Acta 10/2026) · D12 (Acta 18/2026) · D13 (Acta 19/2026) · D14 (Actas 20, 21 y 22/2026) · D15 (Acta 23/2026) · D19 (escritos de la Lista 10 del 16 al 19/09/2026).

Lección 9. Una sentencia sin ejecución es una promesa. El control judicial de un proceso electoral debe incluir la verificación de que el órgano partidario cumpla lo resuelto, y el órgano partidario nunca puede ser quien decida si su propio incumplimiento llega al juez.

Capítulo 10. El tramo judicial final: la presidencia de hecho, la Boleta Única y las candidaturas en las dos listas

Seis negativas en diecinueve días

"Ya he sido proclamado presidente de la Unión Cívica Radical [...] así que no va a haber competencia para elegir presidente." — José Picco López, entrevista difundida por *Reporte San Luis*, 24 de septiembre de 2026.

10.1. Ir directamente al juez

Cerradas tres veces las puertas de la Junta, la Lista N.º 10 hizo lo único que le quedaba. El lunes 21 de septiembre presentó un recurso de queja directamente ante el Juzgado Federal, sin pasar por la Junta. Lo firmaron los apoderados Edgardo Néstor Peñalva y Ramiro Moisés Derra, con el patrocinio del Dr. Horacio F. Quevedo. Se formó un segundo expediente, el N.º CNE 11883/2026 (Anexo E5). El objeto era simple: que el juez tomara conocimiento de los planteos que la Junta se negaba a elevar y ejerciera control directo sobre el resto del cronograma. La Boleta Única estaba por definirse.

Al día siguiente, 22 de septiembre, la sentencia de fs. 19/22 rechazó la queja por inadmisibile. Faltaban copia del Acta N.º 19 y constancia de su notificación fehaciente, recaudos que exige el artículo 283 del Código Procesal Civil y Comercial. "A mayor abundamiento", sin embargo, el juez dejó escrito lo esencial: la Lista N.º 10 mantenía vigente su oficialización con la sola exclusión de las diez candidaturas, y "deberá primar en el proceso eleccionario partidario los principios de participación". El juzgado vio la solución de fondo y la subordinó a una falta de copias.

10.2. El presidente que nadie eligió

El 23 de septiembre, José Picco López publicó en Instagram una fotografía con el gobernador Claudio Poggi. El texto decía: "Compartiendo este momento con el gobernador Claudio Poggi, después de haber sido proclamado presidente de la UCR de San Luis. Este momento es el comienzo de una nueva etapa" (Anexo F2). Entre los comentarios figuraba el de la cuenta verificada de Juan Álvarez Pinto, presidente en funciones del Comité Ejecutivo Provincial y Ministro de Turismo de la provincia.

Picco López era el primer candidato de la Lista N.º 133 al Comité Ejecutivo. Había presidido la Convención que votó la reforma y la "suspensión" del artículo 138 en 2025. Y era funcionario del Poder Ejecutivo provincial.

Al día siguiente, en una entrevista en video, lo repitió dos veces: "yo ya he sido proclamado presidente de la Unión Cívica Radical" (Anexo F1). Confirmó que el cargo "ya es firme". Afirmó que la Lista N.º 133 había sido "la única lista que cumplió con los requisitos de la Carta Orgánica". Atribuyó todo a un fallo del lunes 21 por la tarde que habría dejado "firme lo que hizo la Junta Electoral".

Nada de eso era cierto. La sentencia del 16 de septiembre había revocado la exclusión de la Lista N.º 10. El rechazo de la queja del 22 era formal y, aun así, reafirmaba la vigencia de la Lista N.º 10. Y, sobre todo, la Carta Orgánica no prevé que los afiliados ni la Junta elijan al presidente del partido. Lo elige el nuevo Comité Ejecutivo, una vez constituido, después del comicio y de la proclamación de electos fijada para el 28 de octubre. El Comité en funciones tenía mandato hasta octubre de 2026, como su propio presidente había reconocido ante el Juzgado en el amparo. Ningún acto podía haber proclamado presidente a Picco López. Lo que se exhibía ante el gobernador era una representación partidaria que todavía no existía, convalidada en público por quien aún ejercía la presidencia real.

La escena condensa la tesis de este libro. La conducción del partido no presentaba el resultado ante los afiliados, que todavía no habían votado, sino ante el gobernador de otro signo político que integraba su gabinete con ella. El capítulo 19 vuelve sobre este punto.

10.3. La aclaratoria y la "reedición"

El 24 de septiembre la Lista N.º 10 subsanó lo que el juez había echado en falta. Pidió aclaratoria de la sentencia de fs. 19/22 y presentó un nuevo recurso de queja, esta vez documentado con sesenta y cinco fojas (Anexo E6). Acompañó las Actas N.º 17, 19 y 23, las notificaciones electrónicas con fecha y hora y la Resolución N.º 6/2026 certificada por la Secretaría Electoral Nacional.

La respuesta llegó el 25 de septiembre y fue notificada el 28. La firmó un juez subrogante, el Dr. Pablo Oscar Quirós. Rechazó la aclaratoria por no advertir "errores materiales evidentes, conceptos oscuros u omisión". Tuvo la nueva queja por "reedición" de la anterior, sin examinar la documentación agregada. Y declaró por anticipado, antes de que recurso alguno se interpusiera, que lo resuelto no podía "ser recurrido ante la Excma. Cámara Electoral Nacional".

Primero se rechazó por falta de documentos. Aportados los documentos, se rechazó por repetición. La Corte Suprema tiene un nombre para esa secuencia desde 1957: exceso ritual manifiesto ("Colalillo", Fallos 238:550). El capítulo 18 lo desarrolla.

10.4. La apelación y el reloj

El 29 de septiembre, a las 11:45, la Lista N.º 10 interpuso recurso de apelación ante el Juzgado para ante la Cámara Nacional Electoral (Anexo E7). Atacó la sentencia del 22 y la resolución del 25, con 175 fojas de prueba. El escrito sostuvo que la inapelabilidad del artículo 32, primer párrafo, de la Ley 23.298 alcanza solo a la decisión de fondo sobre un recurso elevado por la Junta. No alcanza al rechazo formal de una queja. El cuarto párrafo del mismo artículo hace apelables "las resoluciones judiciales que se dicten", "salvo el caso del párrafo primero".

Al día siguiente, 30 de septiembre, la Junta realizó el sorteo del orden de las listas en la Boleta Única de Papel con la sola presencia de los apoderados de la Lista N.º 133 (Acta N.º 25, Anexo D16). El apoderado de la Lista N.º 10, Fidel Haddad, estaba en la sede y se negó a participar. No renunciaba a ningún derecho. Participar de un acto que presuponía válidas las proclamaciones cuestionadas habría sido consentirlas. A la Lista N.º 133 le tocó el lugar superior de la boleta.

La apelación del 29 de septiembre esperó seis días corridos. Su concesión es una providencia simple que el Código Procesal manda dictar en tres días, "e inmediateamente" si es urgente. El artículo 32 manda remitirla "de inmediato al superior". Cada presentación anterior de la Lista N.º 10 había sido rechazada en cuestión de horas.

El 5 de octubre, el juez Maqueda la denegó "por improcedente" en un decreto de dos carillas (Anexo E8). Su único fundamento fue el primer párrafo del artículo 32, citado hasta la palabra "inapelable" y cerrado con puntos suspensivos. Invocó además el precedente "Berardo" de la Cámara (Fallo 349/1986) y un pasaje del *Derecho Electoral* de Gabino Tapia. Los puntos suspensivos ocultaban el cuarto párrafo. El precedente posterior y específico de la propia Cámara, "Polino" (Fallo 3605/2005), no se mencionó.

10.5. Las fotografías de la boleta

Ese mismo 5 de octubre, a las 21:00, la Junta dictó el Acta N.º 26 (Anexo D17). Requirió a ambas listas, en veinticuatro horas, las fotografías del primer candidato de solo dos categorías: delegados a la Convención Nacional y al Comité Nacional. Advirtió que, si no llegaban, la boleta se imprimiría sin foto, "sin que ello genere derecho a reclamo", por

"encontrarse actualmente en curso el proceso de confección e impresión". El sorteo del 30 de septiembre nada había dicho de fotografías ni de plazos.

La Lista N.º 10 no envió fotos. El 6 de octubre rechazó e impugnó el Acta N.º 26 y la apeló para ante el Juzgado por el artículo 32. Pidió que no se imprimiera la boleta hasta que la Cámara resolviera y, en subsidio, que incluyera la totalidad de sus candidaturas, con fotografías de los primeros titulares de todas las categorías o de ninguna. El artículo 62 bis del Código Electoral Nacional exige que la boleta distinga claramente todas las categorías, con la foto de los titulares de cada una.

El 7 de octubre, el Acta N.º 28 declaró "extemporánea" esa apelación: se había enviado por correo a las 23:37 del 6, y el plazo, según la Junta, vencía a las 21:46. Por eso, resolvió, "no corresponde su elevación al Juzgado Federal" (Anexo D18). El 9 de octubre la Lista N.º 10 pidió reconsideración. Recordó que el artículo 6.º de la Resolución N.º 6/2026, el propio cronograma, dispone que la Junta "atenderá en la sede del Comité Provincial los días de vencimiento de plazos entre las 20 y las 00 horas". Ese mismo día, el Acta N.º 29 lo rechazó. El horario hasta la medianoche, dijo, "no contiene, por sí misma, una disposición expresa que prorrogue los plazos legales". Fue la séptima vez que la Junta decidió qué recursos contra sus actos podían llegar al juez.

10.6. La queja que no llegó

El 6 de octubre la Lista N.º 10 interpuso la última herramienta que le daba la ley: el recurso de queja por apelación denegada, previsto en los artículos 282 y 283 del Código Procesal y en el 69 de la Ley 23.298 (Anexo E9). Lo dirigió a la Cámara Nacional Electoral, con un cuadernillo de 460 páginas que reunía todo lo actuado. Lo cargó en el sistema informático del Juzgado Federal de San Luis y en paralelo hizo saber al juez que no debía archivar las actuaciones.

La queja existe precisamente para que el juez cuya denegatoria se cuestiona no sea quien decida si esa denegatoria se revisa. Por eso el artículo 282 manda interponerla "directamente ante la cámara". La Lista N.º 10 la había cargado en el sistema del Juzgado por una razón concreta. El 29 de septiembre, al recibir la apelación, el prosecretario electoral primero se negó a hacerlo porque "ya no hay vías de apelación"; ante la objeción de que eso impedía llegar a la Cámara, respondió: "Nosotros somos la Cámara Nacional Electoral". Lo oyeron cuatro de los autores de este libro. Durante diez días, la queja no fue elevada ni resuelta. No hubo providencia alguna; solo trascendió, de palabra, que el Juzgado se consideraba última instancia. Es la forma más silenciosa de la denegación de justicia, porque no deja un acto que recurrir.

El 13 de octubre la Lista N.º 10 pidió pronto despacho. El 16 de octubre el Juzgado proveyó, por fin, la presentación (Anexo E11). No la elevó. Recordó que, según el artículo 282 del Código Procesal, "la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara", y concluyó que la Lista N.º 10 "deberá esa parte ocurrir por la vía legal prevista para ese recurso". Citó precedentes de la Cámara y de la Corte Suprema que tienen por inválida la queja presentada ante las instancias anteriores. La Junta Electoral notificó el decreto por correo electrónico ese viernes, a las 15:47. Lo que el prosecretario había negado de palabra el 29 de septiembre, el decreto lo decía por escrito diecisiete días después, con el plazo casi agotado.

Fecha	Instancia	Decisión
17/09/2026	Junta (Acta 20)	No es cuestión a comunicar a la Justicia
18/09/2026	Junta (Acta 21)	Extemporáneo; no se eleva
19/09/2026	Junta (Acta 22)	Improcedente por los arts. 282 y 283 del CPCCN

Fecha	Instancia	Decisión
22/09/2026	Juzgado (fs. 19/22)	Queja inadmisible por falta de copias
25/09/2026	Juzgado (subrogante)	"Reedición"; inapelable ante la Cámara
05/10/2026	Juzgado	Apelación denegada "por improcedente"
07/10 y 09/10/2026	Junta (Actas 28 y 29)	Apelación contra el Acta 26 extemporánea; no se eleva
06/10 a 16/10/2026	Juzgado	Queja dirigida a la Cámara: diez días sin providencia; el 16/10, remite a la vía directa

En ninguna de esas instancias, partidaria o judicial, se examinó el fondo de la cuestión: si la Lista N.º 133 podía ser proclamada "única lista" en categorías en que la Lista N.º 10 había presentado candidatos y tenía una sentencia firme a su favor.

10.7. La queja, ante la Cámara

El lunes 19 de octubre, último día del plazo computado con la ampliación por distancia que prevé el Código Procesal, la Lista N.º 10 presentó la queja directamente ante la Cámara Nacional Electoral, por el canal electrónico que fija la Acordada CNE 23/2020 (Anexo E12). La Cámara la recibió ese mismo día. La acompañaron un pedido de tratamiento urgente y de medidas cautelares, un cuadernillo complementario con la documentación posterior al 6 de octubre y la declaración jurada de los testigos de lo ocurrido el 29 de septiembre.

La queja pide a la Cámara que declare mal denegada la apelación y que reconozca el derecho de la Lista N.º 10 a participar con todas las candidaturas que presentó, con la sola excepción de las diez excluidas por la Justicia. Pide también, como medidas cautelares, la suspensión inmediata del cronograma electoral —incluidos el comicio del 25 de octubre y la proclamación de electos del 28— hasta que la Cámara resuelva el planteo de participación plena, y la suspensión de los efectos de las proclamaciones de la Lista N.º 133 como "única lista". Para el caso de que la Cámara no admitiera la ampliación del plazo por distancia, sostiene en subsidio que la queja estaba interpuesta desde el 6 de octubre y que, si no llegó antes a destino, fue por un error de vía inducido por el propio tribunal. Al cierre de este libro, la Cámara no se había pronunciado.

10.8. Los candidatos que estaban en las dos listas

Al preparar esas presentaciones, los apoderados de la Lista N.º 10 cotejaron, documento por documento, las nóminas que la Junta había oficializado y proclamado. Encontraron lo que ni la Junta ni el Juzgado habían observado: afiliados que figuraban a la vez como candidatos de la Lista N.º 10 y de la Lista N.º 133, con el mismo número de documento (Anexos D20 y E13).

Afiliado	Lista N.º 10	Lista N.º 133
G. A. G.	Convención Provincial por Ayacucho, titular 1.º	Comité de Circuito Candelaria, tesorero, con el apellido alterado y el mismo documento
N. E. L.	Convención Provincial por Ayacucho, titular 2.º	Comité de Circuito Quines, vicepresidenta
M. G. M.	Comité de Circuito Luján, titular 1.º	Comité de Circuito Luján, titular 2.º

Afiliado	Lista N.º 10	Lista N.º 133
M. Á. A.	Comité de Circuito Luján, titular 3.º	Comité de Circuito Luján, presidente
M. R. A.	Comité de Circuito Unión (excluida por la sentencia del 16/09)	Convención Provincial por Dupuy, suplente 2.º

La última es una de las diez firmantes de las notas que sirvieron para excluir a la Lista N.º 10 (capítulo 11). Las nóminas de la Lista N.º 133 tenían, además, otras irregularidades: un mismo candidato postulado en dos Comités de Circuito, el de San Francisco del Monte de Oro y el de Leandro N. Alem; un nombre que aparece con dos números de documento distintos, uno de los cuales corresponde en la Lista N.º 10 a otro afiliado del mismo comité; y un candidato que es a la vez suplente de la Convención por Ayacucho y titular del Comité de Circuito de Quines. La Carta Orgánica prohíbe la acumulación de candidaturas (artículos 111 y 137).

No son defectos de forma. La Junta exigió, para oficializar una nómina, el 60 % de los cargos titulares (Acta N.º 19). Un Comité de Circuito tiene ocho titulares: necesita cinco. La Lista N.º 133 presentó los de Luján, San Francisco del Monte de Oro y Concarán con exactamente cinco titulares cada uno, sin suplentes. Excluidas las candidaturas duplicadas o inválidas, le quedan tres, cuatro y cuatro: por debajo del mínimo que la propia Junta aplicó, con todo rigor, a la Lista N.º 10. En esos mismos circuitos, la Lista N.º 10 tiene seis, seis y ocho titulares. Sin esas dobles candidaturas, la lista oficialista no completaba esas nóminas según las reglas que la propia Junta fijó.

La Junta tenía con qué verlo. Al impugnar a la Lista N.º 133 el 10 de septiembre, la Lista N.º 10 le había pedido que verificara, "en todos y cada uno de los casos y respecto de todas las listas presentadas", nombres, apellidos y números de documento, y que comprobara que ningún candidato estuviera "simultáneamente postulado en categorías incompatibles entre sí" (Anexo D7). En el Acta N.º 16, la Junta advirtió una sola "doble postulación" de la Lista N.º 133 y reemplazó al candidato por otro, que quedó a su vez postulado en dos Comités de Circuito (Anexos D10 y D11). Las demás no las vio.

La pregunta inevitable es cómo llegaron esos nombres a la Lista N.º 133. Uno de esos afiliados dijo a Mariani y a Riccardo que solo había aceptado la candidatura de la Lista N.º 10. Si las aceptaciones que la Lista N.º 133 presentó en nombre de estos afiliados no fueron firmadas por ellos, la lista que acusó a la otra de falsificar firmas habría completado sus propias nóminas con documentación apócrifa. Este libro no lo afirma: lo pregunta, como lo preguntó la Lista N.º 10 a la Justicia.

El 19 de octubre, la Lista N.º 10 lo denunció ante la Junta Electoral y ante el Juzgado Federal, en el expediente de la sentencia del 16 de septiembre (Anexos D20 y E13). Pidió que se declarara la nulidad de esas candidaturas y de las nóminas que sin ellas no alcanzan el mínimo; que se citara a los afiliados a reconocer sus firmas y se ordenara una pericia caligráfica sobre las aceptaciones; que se preservaran las comunicaciones de la Junta; que se designara un veedor judicial, como lo permite el artículo 30 de la Ley 23.298; y que se remitieran testimonios a la Fiscalía Federal para que investigue. Y pidió a los miembros de la Junta Electoral que renunciaran. Un árbitro que oficializa a una misma persona en dos listas opuestas, mientras excluye a la oposición entera por diez notas de autoría dudosa, ya no puede arbitrar. Al cierre de este libro, esas presentaciones estaban pendientes de resolución.

Documentos del capítulo. E5 a E9 (expedientes CNE 11883/2026 y queja ante la Cámara) · E11 (pronto despacho y decreto del 16/10) · E12 (queja directa ante la Cámara y pedido de medidas cautelares) · D20 y E13 (presentaciones del 19/10 sobre las candidaturas duplicadas) · F1 y F2 (declaraciones públicas de Picco López) · D16 (Acta 25/2026) · D17 (Acta 26/2026 y nota del 06/10) · D18 (Actas 28 y 29/2026 y nota del 09/10).

Lección 10. En un proceso sumarísimo el tiempo es la sentencia: quien controla el reloj decide el resultado. Por eso los plazos judiciales en materia electoral deben ser tan perentorios para los jueces como lo son para las listas.

Capítulo 11. La verdad de las firmas

Lo que las notas decían y lo que sus firmantes dijeron después

"Le digo: 'No, a mí no me falsificaron'." — Mensaje de voz de una de las diez firmantes, Unión, 3 de octubre de 2026.

11.1. Diez notas iguales

Toda la noche del 12 de septiembre descansó sobre diez notas. Este capítulo las examina como lo habría hecho la pericia que nunca se ordenó: por su forma, por su vía de ingreso y por lo que sus propios firmantes dijeron después.

La forma es lo primero que salta a la vista. Las notas que pudieron cotejarse tienen la misma estructura y casi las mismas palabras. Llevan un encabezado de referencia ("Desconocimiento de candidatura – [cargo] – Lista 'Identidad Radical' – Presunta falsificación de firma"). Siguen las mismas negaciones enfáticas en mayúsculas ("JAMÁS presté mi consentimiento") y el mismo petitorio en cinco puntos. Cierran con la misma reserva de acciones "administrativas, partidarias y judiciales". La Junta lo advirtió en el Acta N.º 14 ("sustancialmente coincidentes en cuanto a su objeto y contenido") y el juez lo dejó escrito en su sentencia ("presentaciones en serie con literal similitud de contenido").

Los firmantes, sin embargo, vivían lejos unos de otros. Uno en Los Molles, en el departamento Junín; una en Tilisarao, en Chacabuco; cuatro en Unión, en Dupuy; cuatro en El Trapiche, en Pueyrredon. Y todas las notas ingresaron por la misma vía: el correo electrónico oficial de la Junta. Ese correo era administrado por el Apoderado General del partido, que a la vez colaboraba con la Junta (Acta N.º 18/2026, Anexo [D12](#)).

11.2. La intimidación

Las notas no acusaban a una abstracción. Acusaban de falsificar firmas a personas con nombre y apellido: los dirigentes que habían recorrido la provincia recogiendo aceptaciones de candidatura, casa por casa. Por eso Daniel Mariani, entre el 15 y el 18 de septiembre, y José Luis Riccardo, el 21, enviaron cartas documento a cada uno de los diez firmantes (Anexo C5). Les pidieron que ratificaran o rectificaran, bajo apercibimiento de acciones legales, la imputación de falsificación que llevaban sus notas.

El libro reproduce ese intercambio en el Anexo C7. Aquí se resume, con las iniciales de los afiliados.

11.3. Cuatro respuestas

Firmante	Comité	Vía y fecha	Qué dijo
G. E. F.	Circuito Tilisarao	Carta documento, 25/09/2026	Que fue su voluntad "renunciar a la Declaración Jurada por el cargo", que no fue su intención "la interpretación de falsedad de firma" y que se rectifica "dejando sin efecto la interpretación de 'falsificación de firma'"
A. C. L.	Circuito Unión	Carta documento,	"Ratifico

Firmante	Comité	Vía y fecha	Qué dijo
		28/09/2026	expresamente que la firma inserta en la 'Declaración Jurada y Aceptación de Cargo' [...] me pertenece y fue suscripta por mi persona"
S. A. A.	Circuito Unión	Mensajes de WhatsApp, 24 y 28/09/2026	"Sobre la firma que hice cuando estuvieron en mi casa sí lo hice"; "esa renuncia es la que me hicieron firmar los chicos de acá"
M. R. A.	Circuito Unión	Mensaje de voz, 03/10/2026	"Nosotros denunciarnos que nos habían falsificado la firma, cuando no es así"; "a mí no me falsificaron [...] yo le firmé"

Cuatro de los diez reconocieron haber firmado. Ninguno sostuvo, ya intimidado, que su firma hubiera sido falsificada. Tres de ellos describieron con sus palabras el mismo mecanismo: la nota que firmaron les fue presentada como una "renuncia".

La prueba material coincide con esos testimonios. En cuatro casos, el documento de identidad del afiliado fue fotografiado en su domicilio, apoyado sobre el propio formulario de aceptación, en el momento de firmarlo. Las fotografías se aportaron a la Justicia y no se reproducen en este libro (Anexo L de la queja, prueba reservada). Nadie entrega su documento para que lo fotografíen sobre un formulario que no está firmando.

11.4. Lo que las retractaciones prueban, y lo que no

Un libro que exige honestidad a los demás debe empezar por la propia. Las respuestas no dicen todas lo mismo, y conviene leerlas con exactitud.

Lo que **prueban** es que la imputación de falsificación de firmas era falsa en, por lo menos, cuatro de los diez casos. Esa imputación fue el núcleo de la impugnación de la Lista N.º 133 ("falsificando firmas", "patrón sistemático", "delitos flagrantes contra la fe pública") y el fundamento de la exclusión total dispuesta por el Acta N.º 15. Una de las firmantes lo dice sin rodeos: "nosotros denunciarnos que nos habían falsificado la firma, cuando no es así". Otra explica que se había "expresado mal" en una redacción que, evidentemente, no era suya.

Lo que **no prueban** es que la Lista N.º 10 haya recogido esas firmas sin informar a quienes las daban. Dos de las firmantes dicen ahora que firmaron pensando en apoyar a la línea o en afiliarse, y que no entendieron que aceptaban una candidatura. Es un relato distinto del de la falsificación, y es también distinto de lo que ocurrió en la campaña de adhesiones. Esa campaña recorrió la provincia. Fueron cientos de conversaciones en el interior, en las casas y en las mesas de los afiliados, con mate o café de por medio, que en la mayoría de los casos superaron largamente la media hora y muchas veces la hora de reloj. En ellas, Daniel Mariani y José Luis Riccardo hicieron literalmente docencia: cómo se organiza el partido del que esos vecinos eran afiliados, qué función y qué responsabilidad tiene cada órgano partidario, cómo

se relacionan los partidos y sus cartas orgánicas con la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y con la Constitución Nacional. Los autores la consideran una campaña sin precedentes en el radicalismo puntano: una campaña de información, para que cada afiliado tomara su decisión sabiendo lo que decidía.

Lo que se explicaba no era solo electoral. En cada conversación quedó claro qué perseguía Identidad Radical: la autonomía y la soberanía política del partido. Quedó claro también que, si ganaba, no promovería una nueva alianza con el gobernador Poggi, sino un proyecto de gobierno propio para San Luis, con candidatos propios. Cada firmante, además, era incorporado de inmediato al grupo de WhatsApp de la línea, desde donde podía seguir en tiempo real las discusiones y los acontecimientos de la campaña. Quien firmaba lo hacía, por lo tanto, con la información a la vista y sabiendo con quién se comprometía.

Nada de esto desconoce que cada afiliado tiene derecho a decidir con información, y también a cambiar de opinión. Identidad Radical no solo reconoció ese derecho: fue lo que se propuso garantizar. Pero el relato posterior de dos firmantes tiene, en cualquier caso, una consecuencia jurídica precisa, la que dispuso el juez el 16 de septiembre: la candidatura de quien dice no haberla querido se excluye. No permite excluir a las otras trescientas.

La diferencia entre las dos cosas es exactamente la diferencia entre la sentencia del 16 de septiembre y el Acta N.º 15. Un afiliado que no quiere ser candidato renuncia o es excluido. Una lista acusada de falsificar firmas es expulsada del proceso y denunciada penalmente. La operación consistió en convertir lo primero en lo segundo.

11.5. Quién redactó las notas

Si los firmantes no redactaron las notas, alguien lo hizo por ellos. El libro no formula imputaciones penales: la investigación está radicada ante el Ministerio Público Fiscal por remisión del propio Juzgado. Pero hay hechos documentados que el lector tiene derecho a conocer.

Una de las firmantes de Unión relató que la persona que le pidió la foto de su documento y fue luego a su casa "para que me firmes una renuncia" era un vecino de la localidad. Lo identificó por su nombre. Esa persona y la propia firmante figuran como suplentes de la Lista N.º 133 en la nómina de convencionales provinciales por Dupuy. Esa nómina fue oficializada por el Acta N.º 16, la misma noche en que la nota de la firmante sirvió para excluir a la Lista N.º 10 (Anexo [D10](#)). La misma firmante contó además que ni ella ni otro de los diez tienen correo electrónico, aunque sus notas ingresaron a la Junta por esa vía.

A eso se suman los indicios de las fechas: la impugnación del 10 de septiembre ya daba por existentes desconocimientos "de toda la provincia" antes de que la Junta los incorporara al expediente. Y el texto en serie, enviado desde cinco localidades distantes por un mismo canal.

Ninguno de estos hechos es, por sí solo, una prueba de autoría. Juntos describen una operación organizada, que la Junta Electoral no quiso investigar y que la Justicia remitió a un tiempo que el proceso electoral no tenía.

11.6. La investigación en curso

El expediente que el Juzgado Federal remitió al Ministerio Público Fiscal el 16 de septiembre está en marcha. Según lo informado verbalmente a José Luis Riccardo y a Daniel Mariani, la Fiscalía ya resguardó la documentación original firmada por los denunciantes, que estaba en poder de la Junta Electoral. La investigación prevé requerir a los firmantes para la pericia sobre las firmas que ellos mismos habían denunciado como falsificadas. Es la pericia que la Lista N.º 10 ofreció al contestar la impugnación y que la Junta no ordenó.

Ningún integrante de la Lista N.º 10 ha sido imputado. Riccardo y Mariani, los dos dirigentes que recogieron personalmente buena parte de las aceptaciones, se presentaron por su propia

iniciativa ante el Juzgado Federal. Ofrecieron la prueba material de que los firmantes aceptaron la candidatura de puño y letra en la declaración jurada y entregaron voluntariamente la documentación necesaria para acompañarla, entre ella la copia de su documento de identidad.

La dirección de la investigación confirma lo que este capítulo muestra. Quienes fueron acusados de falsificar firmas son los que piden que se periten, y se presentan ante la Justicia a ofrecer prueba. Quienes acusaron, en cambio, están ahora llamados a sostener sus denuncias ante un perito. Al cierre de este libro, la pericia no se había realizado y la investigación seguía abierta.

11.7. Una regla de redacción de este libro

Los diez firmantes son afiliados de base. Son vecinos de pequeñas localidades del interior. Algunos firmaron, según su propio relato, sin entender lo que firmaban. No fueron los autores de la operación, sino su instrumento. Por eso este libro los nombra solo por sus iniciales, y por eso la responsabilidad que se analiza en sus páginas es la de quienes decidieron, con esas notas, excluir a una lista entera: los órganos partidarios que debían garantizar la limpieza del proceso.

Documentos del capítulo. [D8](#) (Acta 14/2026) · [D10](#) (Acta 16/2026) · [D12](#) (Acta 18/2026 y documentación de los diez) · C5 (cartas documento a los firmantes) · C7 (rectificaciones y retractaciones) · [E4](#) (sentencia del 16/09/2026).

Lección 11. Una denuncia que excluye a toda una lista exige verificación previa: sin pericia, la sospecha se convierte en sentencia. Y la falta de voluntad de un candidato se resuelve con su exclusión, nunca con la de sus compañeros.

Parte III. La Junta que se hizo juez

Capítulo 12. *Nemo iudex in causa sua*: la imparcialidad de los órganos electorales partidarios

Por qué el árbitro no puede jugar

"Nadie puede ser juez en su propia causa." — Principio del derecho romano, recogido por Edward Coke en el *Dr. Bonham's case* (1610).

12.1. Un principio más viejo que los partidos

El principio *nemo iudex in causa sua* —nadie puede ser juez en su propia causa— es anterior a toda Constitución escrita. El derecho romano lo conoció. Edward Coke lo invocó en 1610, en el *Dr. Bonham's case*, para sostener que ni siquiera una ley del Parlamento podía convertir a un colegio de médicos en juez de una causa en la que era parte interesada. Desde entonces, es una de las dos reglas de la "justicia natural" del derecho anglosajón, junto con el deber de oír a ambas partes (*audi alteram partem*). Y es un componente esencial del debido proceso en el derecho argentino (artículo 18 de la Constitución) y en el interamericano (artículo 8.1 de la Convención Americana).

La razón del principio no es moral sino epistémica. No supone que quien tiene interés en el resultado vaya a decidir de mala fe. Supone algo más simple: que nadie puede estar seguro, ni él mismo, de que su interés no influye en su juicio. Por eso la garantía no se satisface con la honestidad del juez. Exige que el juez no tenga motivo para no serlo.

12.2. La junta electoral como tribunal

Una junta electoral partidaria no es un órgano administrativo que lleva papeles. Decide quién puede ser candidato y quién no, resuelve impugnaciones entre listas rivales, aplica sanciones de exclusión y proclama electos. Son funciones materialmente jurisdiccionales. La Cámara Nacional Electoral lo ha dicho así: cuando las juntas resuelven controversias sobre candidaturas, su actuación es asimilable a la de un tribunal y les son exigibles las garantías del debido proceso (Fallos CNE 410/87 y 1089/91).

De allí se siguen exigencias concretas: oír a la parte antes de decidir; producir la prueba ofrecida y conducente; fundar las decisiones; aplicar la misma regla a casos iguales; y, antes que todo, ser imparcial.

12.3. Dos imparcialidades

La doctrina distingue dos dimensiones de la imparcialidad. La subjetiva se refiere a la convicción personal del juez: si tiene prejuicios o interés en el caso. Se presume mientras no se pruebe lo contrario. La objetiva se refiere a las garantías institucionales: si existen circunstancias externas que, a los ojos de un observador razonable, permitan dudar de la imparcialidad, con independencia de lo que el juez piense. La Corte Suprema adoptó ese criterio en "Llerena" (Fallos 328:1491, 2005) y lo reafirmó en "Dieser" (2006), siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: no basta con que se haga justicia; debe verse que se hace.

Este libro no necesita probar la parcialidad subjetiva de ningún miembro de la Junta Electoral. Le basta con mostrar que la imparcialidad objetiva faltaba desde el origen.

12.4. El examen aplicado al caso

Un observador razonable que conociera estos hechos, todos documentados, ¿podría temer que la Junta no fuera imparcial?

1. La Junta fue designada por una Convención integrada en buena parte por funcionarios del ministerio que conducía el presidente del partido (capítulos 3 y 6).
2. La propuso un convencional que figuraba entre los denunciados por incompatibilidad, inmediatamente después de mocionar el rechazo de esa denuncia (capítulo 6).
3. No incluyó ningún miembro por la línea opositora (Art 24, CO Anexo C2) (capítulo 6).
4. Cuatro de sus cinco miembros habían conducido el proceso anterior, terminado en la proclamación de la lista única del oficialismo (capítulo 4).
5. Su correo oficial, por el que ingresaron las diez notas que fundaron la exclusión de la Lista N.º 10, era administrado por el Apoderado General del partido (capítulos 8 y 11).
6. Durante el proceso aplicó a las dos listas reglas opuestas en la misma noche (capítulo 8).

Los cuatro primeros hechos son anteriores a cualquier decisión de la Junta: muestran un árbitro objetivamente comprometido antes de empezar. Los dos últimos muestran que el temor se realizó.

12.5. La objeción de la mayoría

La objeción previsible es que la mayoría de la Convención tiene derecho a designar la Junta, y que exigir una integración plural sería otorgar a la minoría un veto. La objeción confunde dos funciones. La mayoría tiene derecho a gobernar el partido: a elegir su conducción, su línea política, sus alianzas. Pero arbitrar la competencia entre la mayoría y la minoría no es gobernar. Es juzgar. Y quien compite no puede elegir solo al árbitro.

La mayoría de las democracias resolvió esta tensión hace mucho en el plano estatal: los órganos electorales no dependen del gobierno de turno, o se integran con representantes de todas las fuerzas, o ambas cosas. El capítulo 22 propone trasladar esa solución a los partidos.

Lección 12. El árbitro debe elegirse de modo que todas las listas puedan confiar en él antes de conocer su fallo. Una junta electoral integrada solo por la mayoría es parte, aunque firme como árbitro.

Capítulo 13. Usurpación de la jurisdicción: la Junta que decide qué llega al juez

El recurrido convertido en tribunal de alzada de sí mismo

13.1. Qué manda el artículo 32

El artículo 32 de la Ley 23.298 organiza un sistema simple. Las decisiones de las juntas electorales partidarias durante el proceso pueden apelarse dentro de las veinticuatro horas ante el juez federal con competencia electoral. Los recursos "se interpondrán debidamente fundados ante la Junta Electoral que elevará el expediente de inmediato". El juez decide en veinticuatro horas.

La norma asigna a la junta un papel preciso y limitado: recibir el recurso y elevarlo. "De inmediato". No le da competencia para juzgar si el recurso es admisible, temporal o procedente. Esa competencia es del juez. La razón es evidente: la junta es el órgano cuya decisión se recurre. Si pudiera decidir qué recursos llegan al juez, sería juez de su propia causa. Es el principio del capítulo 12, aplicado al procedimiento.

13.2. Siete decisiones

Entre el 17 de septiembre y el 9 de octubre de 2026, la Junta Electoral decidió siete veces que un recurso o planteo contra sus actos no llegaría al juez:

Acta	Fecha	Fundamento invocado
20	17/09/2026	La cuestión no debe resolverla la Junta "ni comunicar[la] a la Justicia Electoral"
21	18/09/2026	Extemporáneo; "no corresponde su elevación al Juzgado Federal"
22	19/09/2026	Improcedente por los arts. 282 y 283 del CPCCN
28	07/10/2026	Extemporáneo; "no corresponde su elevación"
29	09/10/2026	Ratifica el Acta 28; el horario de atención hasta las 00:00 no prorroga el plazo

Las Actas 20, 21 y 22 resolvieron cinco escritos; las 28 y 29, dos. En todos los casos, la Junta hizo lo que la ley no le permite: juzgar la admisibilidad de un recurso contra sí misma.

13.3. Tres fundamentos incompatibles

Los fundamentos de las Actas 20, 21 y 22 no solo son discutibles: son incompatibles entre sí. El Acta 20 dijo que la cuestión no era de su competencia. Si no lo era, no podía juzgar su temporaneidad, como hizo el Acta 21. Y si se trataba de un recurso del artículo 32 presentado fuera de plazo, como dijo el Acta 21, no podía ser a la vez una queja del Código Procesal improcedente, como dijo el Acta 22. Un órgano que cambia de fundamento cada vez que rechaza lo mismo no está aplicando una regla. Está buscando una para llegar al resultado ya decidido.

El Acta 22 merece un comentario aparte. Para rechazar un recurso de queja, la Junta invocó los artículos 282 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Esas normas regulan la queja por apelación denegada ante un tribunal superior. Al aplicarlas, la Junta se colocó a sí misma en el lugar de un tribunal que decide si concede o deniega recursos. Ninguna norma le asigna ese lugar.

13.4. La extemporaneidad calculada por el recurrido

Las Actas 21, 28 y 29 fundaron la negativa en la extemporaneidad. Aun si el cálculo fuera correcto, la Junta no podía hacerlo. Pero además era discutible. En el Acta 21, la Junta computó el plazo desde la notificación del Acta 17 (15 de septiembre, 19:25), cuando el planteo de la Lista 10 se fundaba en un hecho posterior: la sentencia del 16 de septiembre, que había revocado la premisa de la proclamación. En las Actas 28 y 29, la Junta declaró extemporánea una apelación enviada a las 23:37 de un día en que su propio cronograma disponía que atendería "entre las 20 y las 00 horas". Que el horario de atención no prorrogue el plazo legal es una interpretación posible. Pero era una interpretación que le correspondía hacer al juez, con el expediente a la vista. No a la Junta, para impedir que el juez lo viera.

13.5. Una zona libre de control

La consecuencia de esta práctica es una zona del proceso exenta de todo control judicial. La Junta decide; si se recurre, la Junta decide si el recurso llega; si decide que no, el afectado acude directamente al juez; y si el juez rechaza esa vía por razones formales, como ocurrió (capítulos 10 y 18), nadie revisa nada. El artículo 32 fue concebido para que el control judicial llegara a tiempo. Leído como lo leyó la Junta, sirvió para que no llegara nunca.

Montesquieu escribió que no hay libertad si el poder de juzgar no está separado del de ejecutar. En la UCR San Luis de 2026, la Junta Electoral ejecutó el proceso, juzgó los recursos contra su propia ejecución y decidió cuáles podían ser juzgados por otro. Reunió en un solo órgano las tres funciones que la ley separa.

Lección 13. Quien es recurrido nunca decide si el recurso llega. La elevación de los recursos contra una junta electoral debe ser automática, y su retención, una falta grave.

Capítulo 14. Doble vara y debido proceso partidario

Los principios no se reparten

14.1. La igualdad como regla de juicio

El artículo 16 de la Constitución declara que todos los habitantes son iguales ante la ley. La Corte Suprema ha precisado desde hace más de un siglo el sentido de esa fórmula: no exige tratar a todos del mismo modo en cualquier circunstancia, sino tratar igual a los iguales en iguales circunstancias. El órgano que decide puede distinguir, pero debe dar una razón para la distinción, y la razón debe ser pertinente.

Aplicada a una elección, la regla es todavía más exigente. Las listas compiten entre sí: lo que se concede a una se resta a la otra. La igualdad entre listas no es un valor más del proceso electoral; es su condición de posibilidad. Sin ella no hay competencia, sino una designación con forma de elección.

14.2. El caso: dos actas, una noche

El capítulo 8 reconstruyó la noche del 12 de septiembre de 2026. Basta aquí con fijar los términos de la comparación. Frente a la Lista N.º 10, la Junta tuvo diez candidaturas cuestionadas por notas de texto casi idéntico, de más de trescientas. Frente a la Lista N.º 133 tuvo sesenta y una observaciones objetivas: tribunales incompletos, comités sin el mínimo de candidatos, afiliados ausentes del padrón, acumulaciones de cargos prohibidas. A la primera la excluyó entera en nombre de los "vicios invalidantes". A la segunda la oficializó entera en nombre de la "conservación, participación y proporcionalidad".

¿Había una razón pertinente para la distinción? La Junta ofreció una: la falta de consentimiento no es un defecto subsanable, sino un vicio en la génesis de la candidatura. Es un argumento serio. Pero no explica la diferencia, por tres razones.

La primera: aun aceptando que la falta de consentimiento invalida la candidatura, invalida esa candidatura, no las otras. Fue exactamente lo que resolvió el juez el 16 de septiembre. La Junta necesitaba un paso más para llegar a la exclusión total, y ese paso —que el vicio de diez contaminaba a trescientos— no lo fundó.

La segunda: la falta de consentimiento no estaba probada. Estaba alegada en notas cuya autenticidad la propia Junta, al mediodía, había dicho que debía verificarse. Una lista fue sancionada con la pena máxima sobre la base de un hecho que el órgano sancionador reconocía no haber comprobado.

La tercera: los defectos de la Lista N.º 133 también afectaban requisitos sustanciales. Una nómina con menos candidatos que el mínimo exigido no cumple el requisito de integración. Un candidato que no figura en el padrón no es afiliado. La Junta los trató como defectos de forma. Si son subsanables los defectos de integración de una lista, deben serlo los de la otra.

14.3. La prueba ofrecida y no producida

El debido proceso exige, como mínimo, que quien va a ser sancionado pueda probar su defensa. La Lista N.º 10 ofreció la prueba decisiva: la pericia caligráfica sobre la firma cuestionada y, para que la igualdad fuera completa, sobre las firmas de todas las listas. Ofreció también la declaración de los dirigentes que recogieron las firmas.

La Junta no ordenó la pericia y descartó de antemano los testimonios: no podían ser considerados "anticipadamente, como prueba concluyente". El razonamiento es circular. Una prueba se produce precisamente para saber si es concluyente. Descartarla antes de producirla porque no es concluyente es decidir el resultado antes del proceso.

La Corte Suprema tiene dicho que constituye arbitrariedad prescindir de prueba decisiva oportunamente ofrecida. En materia electoral, donde los plazos son breves, la objeción de que la pericia demoraría el proceso tiene una respuesta simple: si no había tiempo para verificar, tampoco había fundamento para excluir. La duda debió resolverse a favor de la participación, como enseña la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral y como lo hizo el juez.

14.4. Los actos propios

La doctrina de los actos propios prohíbe ponerse en contradicción con la conducta anterior jurídicamente relevante (CSJN, Fallos 312:1725; artículo 1067 del Código Civil y Comercial). La Junta Electoral oficializó a la Lista N.º 10 el 8 de septiembre por el Acta N.º 10. Ese acto quedó firme. Cuatro días después, la misma Junta lo revocó. El juez lo dijo con claridad: la decisión "pretende dejar sin efecto actos partidarios firmes".

Se agrega una segunda contradicción. En el Acta N.º 19, al ejecutar la sentencia, la Junta interpretó con flexibilidad el requisito de representatividad territorial para el departamento Dupuy, en nombre de la conservación de los actos y del carácter participativo del proceso (capítulo 9). Ese mismo criterio, aplicado a los Sub-Comités de las principales ciudades, habría devuelto a la Lista N.º 10 la competencia por el Comité Ejecutivo. La Junta sabía interpretar con flexibilidad. Eligió dónde hacerlo.

14.5. La objeción del fraude

La mejor defensa de la Junta es la que invocó la Lista N.º 133: *fraus omnia corrumpit*. Si una lista falsifica firmas para completar sus nóminas, no puede beneficiarse de su fraude invocando la conservación de los actos. La objeción es correcta como principio. Falla en los hechos. El fraude no estaba probado. Cuatro de los diez firmantes negaron después haber sido víctimas de falsificación alguna (capítulo 11), y la investigación penal se orientó a verificar las denuncias, no a los denunciados. Aplicar el aforismo del fraude sin probar el fraude no es aplicar un principio. Es usarlo como coartada.

Lección 14. Los principios no se reparten: o rigen para todas las listas o no rigen para ninguna. Y la sanción más grave que puede recibir una lista, la exclusión, nunca puede aplicarse sin la prueba que la propia lista ofreció para defenderse.

Capítulo 15. Incompatibilidad y autodispensa: el artículo 138 "suspendido" por sus destinatarios

Nadie puede votar su propia excepción

15.1. Para qué sirven las incompatibilidades

Las incompatibilidades no son una desconfianza hacia las personas. Son una garantía de las funciones. El artículo 138 de la Carta Orgánica protege la independencia del partido frente al poder público. Un partido cuyos órganos están ocupados por funcionarios del gobierno no puede controlar a ese gobierno, porque quienes deberían controlar dependen jerárquicamente de los controlados. La Carta Orgánica Nacional lo exige expresamente a todos los distritos: deben reglamentar "las incompatibilidades entre cargos en la administración política y cargos del partido" (artículo 30, inciso m).

La norma es especialmente severa con el Comité Ejecutivo. Excluye de él, sin excepción, al Gobernador, al Vicegobernador, a los Intendentes y a "los respectivos Ministros y Secretarios". La razón es obvia: el Comité Ejecutivo conduce el partido. Si lo preside un ministro, el partido lo conduce el gobierno.

15.2. La incompatibilidad del presidente del partido

El caso de Juan José Álvarez Pinto no requiere interpretación. Cuando se postuló al Comité Ejecutivo era intendente; luego fue Ministro de Turismo. Ambos cargos están nombrados en el segundo párrafo del artículo 138. La incompatibilidad era originaria, no sobreviniente: existía desde el momento mismo de la asunción. Esa diferencia importa. Una incompatibilidad sobreviniente obliga a optar desde que se produce. Una originaria afecta la validez del acto mismo de asunción, y con él, la de los actos dictados en ejercicio del cargo.

Las respuestas de mayo de 2026 no negaron los hechos: invocaron el tiempo transcurrido (capítulo 5). Pero el tiempo no sana una incompatibilidad que la Carta Orgánica establece en términos absolutos. Mientras la causa persiste, la incompatibilidad persiste.

15.3. La dispensa del 2 de agosto de 2025

La respuesta de los órganos partidarios a este problema fue "suspender" el artículo 138. Lo hizo la Convención en agosto de 2025, en secreto, "para el actual período de autoridades". Lo intentó el Comité Ejecutivo en abril de 2026, "para la presente elección". La segunda suspensión fue anulada por el Juzgado Federal por falta de competencia (capítulo 5). La primera, que la Justicia no conoció a tiempo, merece un examen propio.

Es inválida por cuatro razones.

1. **No es una reforma.** La Carta Orgánica prevé un procedimiento para reformarse, que culmina en un texto nuevo de alcance general. La resolución de 2025 no modificó el artículo 138: lo dejó intacto y dispuso que no se aplicara. Una norma que rige pero no se aplica es una contradicción en términos.
2. **No es general.** Se limitó "al actual período de autoridades", es decir, a las personas que en ese momento ocupaban los cargos. Una regla dictada para personas determinadas no es una regla, sino un privilegio. Rousseau lo dijo en *El contrato social*: la ley considera a los súbditos en cuerpo y a las acciones en abstracto, nunca a un hombre como individuo.
3. **La votaron sus beneficiarios.** Una Convención integrada en buena parte por funcionarios públicos votó que los funcionarios públicos podían integrar la Convención. Es el caso de manual del conflicto de intereses, y del principio del capítulo 12 aplicado a la función normativa.

4. **No fue publicada ni registrada.** La Ley 23.298 exige comunicar a la Justicia las modificaciones de la carta orgánica. Una dispensa oculta es inoponible a los afiliados que no la conocieron y no pudieron impugnarla.

Se añade una contradicción final. Si la dispensa de 2025 era válida, ¿por qué el Comité Ejecutivo necesitó suspender de nuevo el artículo 138 en abril de 2026? Y si no lo era, ¿con qué título siguieron en sus cargos los funcionarios alcanzados?

15.4. La interpretación de la Junta

La Resolución JEP N.º 3/2026 ofreció la defensa más elaborada de la situación (capítulo 7). Sostuvo que "funciones públicas de carácter ejecutivo", en el primer párrafo del artículo 138, no comprende a directores, coordinadores o jefes de área designados por el Poder Ejecutivo: de lo contrario, la norma se convertiría en "una prohibición general de participación partidaria" para una categoría indeterminada de agentes públicos.

El argumento es atendible. Una incompatibilidad, como toda restricción de derechos, se interpreta restrictivamente. Es razonable discutir si un empleado sin funciones de conducción ejerce "funciones públicas de carácter ejecutivo". Este libro no pretende que cualquier vínculo laboral con el Estado inhabilite a un afiliado.

Pero la interpretación restrictiva tiene dos límites que la Junta no respetó. Primero, no alcanza al segundo párrafo, que nombra a los ministros sin ambigüedad: un Ministro de Turismo en la presidencia del Comité Ejecutivo cae dentro del supuesto expreso de la norma. Segundo, los cargos enumerados en la advertencia de julio incluían directores y subdirectores. Son funciones de conducción administrativa, designadas por el Ejecutivo y subordinadas al ministro que presidía el partido. La interpretación restrictiva protege al empleado de base; no puede servir para dispensar a la estructura de conducción de un ministerio.

15.5. La vía penal y sus límites

Algunos afiliados se preguntaron si la conducta podía configurar el delito de usurpación de autoridad o funciones (artículo 246 del Código Penal). Este libro deja constancia del debate y de su límite. La figura protege la administración pública, y la doctrina no ha extendido con claridad la noción de función pública a los cargos de conducción partidaria. La respuesta adecuada a la incompatibilidad no es penal. Es institucional: la nulidad de los actos dictados por quien no podía dictarlos y la normalización del partido.

Lección 15. Nadie puede votar su propia excepción. Una incompatibilidad que puede suspender el órgano integrado por los incompatibles no es una garantía: es una cortesía.

Capítulo 16. Proclamaciones anticipadas y representación de hecho

Votar sin votantes

16.1. Cuándo hay una sola lista

El artículo 39 de la Carta Orgánica permite proclamar a los candidatos sin elección "en caso de oficializarse una sola lista". La regla es razonable: si nadie compite, no hay nada que votar. Pero su presupuesto es preciso: que haya una sola lista oficializada en forma definitiva. No que haya una sola lista después de excluir a la otra por una decisión recurrida.

El 14 de septiembre de 2026, cuando la Junta dictó el Acta N.º 17, la exclusión de la Lista N.º 10 estaba apelada. La propia acta lo reconocía en su artículo segundo. Dos días después, el juez revocó la exclusión. Desde ese momento, el presupuesto del artículo 39 dejó de existir en todas las categorías en que la Lista N.º 10 había presentado candidatos. La proclamación quedó sin causa.

16.2. El efecto de un recurso pendiente

En todo proceso, la regla es que la ejecución de una decisión recurrida no puede consumir situaciones irreversibles antes de que el recurso se resuelva. En materia electoral la regla es todavía más importante, porque la doctrina de las "esclusas" impide reabrir las etapas cumplidas. Si una junta pudiera proclamar mientras se discute la exclusión de la lista rival, la esclusa se cerraría antes de que el juez pudiera decidir, y el recurso quedaría vacío. El cronograma, además, fijaba la proclamación de electos para el 28 de octubre. No había razón alguna para anticiparla seis semanas, salvo la de consolidar un resultado.

La Junta invirtió el sentido de la preclusión. El Acta N.º 23 declaró "firmes y consolidadas" las proclamaciones, contra la lista que las había impugnado en término y cuyos recursos la Junta se había negado a elevar (capítulo 9). La preclusión protege a quien cumplió los plazos. No puede invocarse a favor de quien impidió que el otro los usara.

16.3. El presidente que no existe

El 23 y el 24 de septiembre, José Picco López se presentó en público como "proclamado presidente de la UCR de San Luis", primero junto al gobernador y luego en una entrevista (capítulo 10). Ninguna norma partidaria lo autorizaba. El presidente del Comité Ejecutivo lo elige el propio Comité una vez constituido, y el nuevo Comité solo podía constituirse después del comicio y de la proclamación de electos del 28 de octubre. El Comité en funciones tenía mandato hasta octubre.

La declaración tiene valor jurídico. En el régimen procesal aplicable, la confesión hecha fuera de juicio a un tercero constituye una presunción (artículo 425 del CPCCN). La entrevista prueba que la Lista N.º 133 y la conducción en funciones trataban el proceso como concluido y a la Lista N.º 10 como inexistente, con el comicio sin realizar y la cuestión sometida a la Justicia. Y prueba algo más: que el destinatario de esa presentación no eran los afiliados, sino el gobernador.

16.4. La representación de hecho

Ejercer en público una representación que no se tiene no es una cuestión de protocolo. Ante el gobierno provincial, los medios y los afiliados, el partido aparecía representado por quien no había sido elegido para representarlo. El presidente en funciones lo avalaba en las redes. El daño a la lista excluida no era futuro: se consolidaba cada día, de un modo que ninguna sentencia posterior al comicio podría revertir.

Lección 16. Proclamar antes de tiempo es votar sin votantes. Ninguna proclamación debe dictarse mientras haya un recurso pendiente contra el acto que la hace posible, y ninguna autoridad partidaria puede ejercerse antes de haber sido elegida por el órgano que la Carta Orgánica designa.

Parte IV. La justicia que no decidió

Capítulo 17. El fondo que nunca se resolvió

Cuando no decidir también es decidir

"...los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos introducidos, sino únicamente aquellos que estimen conducentes para fundar sus decisiones." — Sentencia del Juzgado Federal de San Luis, Expte. N.º FMZ 19855/2026, 3 de julio de 2026.

17.1. Una crítica respetuosa

Esta Parte critica decisiones de la Justicia Electoral Federal. Lo hace con el respeto que merece la función judicial y con la convicción de que la crítica fundada de las sentencias es parte de la vida republicana. No se cuestionan personas ni intenciones. Se examinan decisiones, con su texto a la vista. Y se empieza por reconocer lo que se hizo bien: la sentencia del 16 de septiembre de 2026, que revocó la exclusión total de la Lista N.º 10, fue correcta, proporcionada y oportuna. Sin ella, este libro contaría una historia todavía peor.

El problema que estudia este capítulo no es lo que la Justicia decidió. Es lo que dejó de decidir.

17.2. Primera omisión: la incompatibilidad

El amparo de 2026 pidió dos cosas: la nulidad de las resoluciones que suspendían la Carta Orgánica y la declaración de la incompatibilidad del presidente del partido. La sentencia del 3 de julio concedió la primera y guardó silencio sobre la segunda (capítulo 5). Invocó la doctrina según la cual el juez no está obligado a tratar todos los argumentos de las partes.

Esa doctrina es correcta, pero no era aplicable. Se refiere a los argumentos: las razones con que una parte sostiene su pretensión. No se refiere a las pretensiones mismas. La incompatibilidad del artículo 138 no era una razón más para anular las resoluciones de abril. Era un pedido autónomo, con su propio objeto: que se declarara que el presidente del partido no podía serlo. El deber de resolver todas las pretensiones deducidas (artículo 34, inciso 4, y artículo 163, inciso 6, del CPCCN) no admite que una de ellas quede sin respuesta. La Corte Suprema considera arbitraria la sentencia que omite pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución del pleito.

La consecuencia fue inmediata. Cuatro días después, el mismo presidente convocó a las elecciones de las que surgió todo lo demás. Si el juez hubiera declarado la incompatibilidad, la convocatoria habría debido dictarla un Comité Ejecutivo regularmente presidido. La Convención no habría podido rechazar por 43 a 1 la advertencia del artículo 138. Y la Junta Electoral habría sido designada en otro clima. No es posible saber qué habría ocurrido. Sí es posible saber que la omisión favoreció a quien ocupaba el cargo.

Ronald Dworkin sostuvo que el derecho exige "integridad": el juez debe decidir el caso como parte de un todo coherente de principios. Un juez que anula las resoluciones dictadas por un órgano por haber violado la Carta Orgánica, pero no examina si quien lo preside puede presidirlo en virtud de esa misma Carta, no viola ninguna regla procesal expresa. Pero deja el caso incompleto en el punto exacto en que su completitud importaba.

17.3. Segunda omisión: la reforma no registrada

La Ley 23.298 asigna a la Justicia Federal con competencia electoral el registro de los partidos y de sus cartas orgánicas. La reforma del 2 de agosto de 2025 —y la suspensión del artículo 138 que la acompañó— no fue comunicada. Durante catorce meses el partido funcionó con una Carta Orgánica cuyo texto real desconocían el registro, los afiliados y, a juzgar por sus actos, la propia Junta Electoral.

No se trata de reprochar al Juzgado no haber adivinado lo que se le ocultó. Se trata de señalar que, cuando el problema de los Sub-Comités llegó a sus manos, en el Expte. N.º CNE 11238/2026, el Juzgado lo resolvió por preclusión (capítulo 7). La preclusión impidió examinar si podía exigirse a una lista candidatos para órganos que la Convención había suprimido. Las facultades de instrucción del juez —requerir al partido las actas de su órgano máximo, por ejemplo— habrían permitido descubrir lo que los afiliados recién pudieron probar en octubre. Los actos sustanciales del máximo órgano partidario, ocultados a la Justicia, quedaron fuera del control que la ley pone en manos de la Justicia.

17.4. Tercera omisión: la ejecución de lo decidido

La sentencia del 16 de septiembre ordenó restablecer la oficialización de la Lista N.º 10, "preservando el resto de la lista". No dispuso cómo debía cumplirse, ni ordenó a la Junta informar lo hecho, ni se pronunció sobre la proclamación del Acta N.º 17, dictada dos días antes con el recurso pendiente y cuya única premisa la sentencia acababa de revocar. La Junta la cumplió a su manera: excluyó a los diez, sumó tres categorías perdidas que la sentencia no había dispuesto y conservó la proclamación (capítulo 9).

El artículo 25.2.c de la Convención Americana obliga al Estado a garantizar el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso. La ejecución es parte de la tutela, no un trámite posterior. Una sentencia favorable que el condenado ejecuta a su modo, sin control, es una victoria a medias.

17.5. Cuarta omisión: la prueba de las firmas

La sentencia remitió la cuestión de las firmas al Ministerio Público Fiscal, sin ordenar la pericia en sede electoral. La decisión es comprensible: el juez no quiso emitir un juicio que pudiera prejuzgar sobre un posible delito. Pero tuvo un costo. La pericia era el único medio para saber si las candidaturas excluidas habían sido consentidas, y en sede electoral podía producirse en días. Remitida a la investigación penal, quedaría para un tiempo que el proceso electoral no tenía. Las diez candidaturas quedaron excluidas por la sola existencia de la controversia, y la verdad llegó —con las retractaciones de los firmantes— cuando ya no podía cambiar nada (capítulo 11).

17.6. La objeción de la deferencia

La objeción más seria a este capítulo es que los jueces deben ser deferentes con la vida interna de los partidos, y que un juez que interviniera en cada pliegue de una interna se convertiría en su conductor. La objeción tiene peso, y el capítulo 2 la aceptó en lo que tiene de cierta. Pero ninguna de las cuatro omisiones se refiere a cuestiones políticas. La incompatibilidad es una cuestión de aplicación de una norma. El registro de una reforma es una obligación legal. La ejecución de una sentencia es un deber judicial. La prueba de una firma es un hecho. La deferencia protege las decisiones políticas del partido; no puede convertirse en abstención frente a las jurídicas.

Lección 17. En materia institucional, no decidir también es decidir, y casi siempre a favor de quien tiene el poder. La deferencia hacia los partidos termina donde empieza la Carta Orgánica.

Capítulo 18. Las esclusas cerradas: formalismo, tiempo electoral y denegación de justicia

Una justicia que llega tarde no controla elecciones: las certifica

18.1. El tiempo electoral

El derecho electoral tiene una peculiaridad que lo distingue de casi todas las demás ramas: el tiempo no es neutral. Un pleito civil que se resuelve con un año de demora produce una sentencia tardía, pero útil. Una impugnación electoral que se resuelve después del comicio produce, en el mejor de los casos, una sentencia que obliga a anular una elección ya realizada, algo que los tribunales hacen excepcionalmente. En el peor, una cuestión "abstracta".

Por eso la ley electoral impone plazos de horas: veinticuatro para apelar, veinticuatro para resolver. La doctrina de las "esclusas" que la Cámara Nacional Electoral desarrolló tiene esa misma lógica: cada etapa del cronograma se cierra y no se reabre. Pero las esclusas suponen una condición que la propia doctrina da por descontada: que el control judicial llegue antes de que se cierren. Si el control llega después, la esclusa no ordena el proceso. Lo blinda.

18.2. Cuatro respuestas formales

Entre el 22 de septiembre y el 5 de octubre de 2026, el Juzgado respondió cuatro veces a la Lista N.º 10. Ninguna de las cuatro examinó el fondo (capítulo 10).

Fecha	Presentación	Respuesta	Tiempo de respuesta
21/09/2026	Queja directa contra las negativas de la Junta	Inadmisible por falta de copias (fs. 19/22)	Un día
24/09/2026	Aclaratoria y nueva queja documentada	Rechazo por "reedición"; inapelabilidad anticipada	Un día
29/09/2026	Apelación ante la Cámara	Denegada "por improcedente"	Seis días corridos
06/10/2026	Queja ante la Cámara, cargada en el sistema del Juzgado	Remite a la vía directa ante la Cámara (16/10)	Diez días, tras un pronto despacho

La tabla tiene una asimetría que no requiere comentario. Las decisiones que cerraban el acceso a la jurisdicción se dictaron en horas. La única que podía abrir la instancia de la Cámara demoró casi una semana, y la queja contra su denegatoria esperó diez días para que se le indicara que debía presentarse en otro lugar.

18.3. El exceso ritual manifiesto

La primera queja se rechazó porque faltaban la copia del Acta N.º 19 y la constancia de su notificación. El Acta N.º 19 era un documento de la Junta, en poder de la contraparte; su existencia y su fecha resultaban de la documentación agregada. Aun así, la Lista N.º 10 subsanó la falta: el 24 de septiembre aportó sesenta y cinco fojas con las Actas 17, 19 y 23 y las notificaciones electrónicas con fecha y hora. La respuesta fue que el nuevo planteo era una "reedición" del anterior.

Primero se rechazó por falta de documentos. Aportados los documentos, se rechazó por repetición. La Corte Suprema estableció en "Colalillo" (Fallos 238:550, 1957) que las formas procesales no pueden aplicarse de un modo que conduzca a la renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva. Es difícil imaginar un ejemplo más claro de lo que esa doctrina prohíbe. Y la propia sentencia de fs. 19/22 había dicho, "a mayor abundamiento", que la Lista N.º 10 mantenía su oficialización y que debían primar los principios de participación. El juzgado conocía la solución de fondo; la subordinó a un reparo subsanable.

18.4. El artículo 32 leído hasta la mitad

El decreto del 5 de octubre denegó la apelación con un único fundamento normativo: el primer párrafo del artículo 32, transcripto hasta la palabra "inapelable" y cerrado con puntos suspensivos. Lo que los puntos suspensivos omitían era decisivo. El cuarto párrafo dispone: "Salvo el caso del párrafo primero las resoluciones judiciales que se dicten serán susceptibles de apelación ante la Cámara correspondiente dentro de los tres (3) días de notificadas".

La estructura de la norma es clara. La regla es la apelabilidad de las resoluciones judiciales; la excepción, la inapelabilidad de "el caso del párrafo primero": la decisión de fondo del juez sobre el recurso que la Junta elevó, dictada en veinticuatro horas. La inapelabilidad es la contrapartida de ese diseño: una decisión rápida, sobre el expediente completo. Nada de eso había ocurrido. La Junta no había elevado nada; el juez no había recibido ningún expediente; y lo que se apelaba no era una decisión de fondo, sino dos rechazos formales de una queja. Las excepciones se interpretan restrictivamente, y menos aún pueden extenderse cuando el resultado es que el fondo no lo examine ningún tribunal.

El decreto invocó el precedente "Berardo" (Fallo CNE 349/1986), que fija el ámbito temporal del artículo 32. No mencionó "Polino" (Fallo CNE 3605/2005), en el que la Cámara declaró procedente una queja frente a una denegatoria fundada, precisamente, en el primer párrafo del artículo 32, porque lo decidido excedía el objeto propio de ese trámite. Invocó también la obra de Gabino Tapia, cuyo pasaje describe el funcionamiento normal del sistema: la Junta comunica, se apela, el juez decide "desde que reciba todas las actuaciones". Esa descripción presupone, precisamente, lo que aquí no ocurrió.

18.5. La queja que no llegó

El recurso de queja por apelación denegada existe para impedir que el juez cuya decisión se cuestiona sea quien decida si esa decisión se revisa. Por eso el artículo 282 del CPCCN manda interponerla "directamente ante la cámara", y el 283 dispone que la cámara decide "sin sustanciación alguna" si el recurso fue bien o mal denegado.

La Lista N.º 10 dirigió su queja a la Cámara Nacional Electoral y la cargó en el sistema informático del Juzgado de San Luis el 6 de octubre, porque el propio prosecretario electoral había dicho que el Juzgado era la Cámara (capítulo 10). Durante diez días no fue elevada ni resuelta. El 16 de octubre, tras un pedido de pronto despacho, el Juzgado indicó que la queja debía presentarse directamente ante la Cámara, y así se hizo el 19 de octubre. El resultado práctico fue que la Cámara recibió la queja seis días antes del comicio, y no diecinueve. Ningún juez decidió que la Lista N.º 10 no podía llegar a tiempo a la Cámara: lo decidió el tiempo. En un proceso con el comicio fijado para el 25 de octubre, la demora produce el mismo efecto que un rechazo, sin la carga de fundarlo.

18.6. El estándar interamericano

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha examinado casos en que órganos electorales afectaron derechos políticos sin un recurso judicial efectivo. En "Yatama vs. Nicaragua" (2005) declaró la responsabilidad del Estado por la exclusión de una organización de una elección sin un recurso sencillo y rápido que permitiera revisarla. En "Castañeda

Gutman vs. México" (2008) reiteró que el derecho a un recurso efectivo (artículo 25 de la Convención) exige que el recurso sea idóneo para resolver el fondo y que lo resuelva a tiempo.

El caso de San Luis no se refiere a una elección estatal, sino a la interna de un partido. Pero el artículo 38 de la Constitución convierte el funcionamiento democrático de los partidos en una garantía constitucional, y los derechos políticos de los afiliados son derechos políticos. El estándar es aplicable: una lista interna con una sentencia firme a su favor no tuvo, en los hechos, ningún juez ante el cual hacerla valer.

18.7. La gravedad institucional

La Corte Suprema reconoce, desde "Jorge Antonio" (Fallos 248:189, 1960), que hay casos cuya trascendencia excede el interés de las partes y compromete a las instituciones. Un proceso en el que un partido centenario elige su conducción con la oposición excluida de hecho, sobre la base de denuncias que sus propios autores desmintieron, y sin que ningún tribunal examine el fondo, es uno de ellos. No por lo que está en juego para una lista, sino por lo que enseña a todas: que en un proceso electoral sumarísimo, el que controla el tiempo controla el resultado.

Lección 18. Una justicia electoral que llega después del comicio no controla elecciones: las certifica. Los plazos que la ley impone a las listas deben regir también para los jueces, y la demora en proveer un recurso electoral debe considerarse denegación de justicia.

Documentos de la Parte IV. E1 a E9 (expedientes FMZ 19855/2026, CNE 11238/2026, CNE 11600/2026, CNE 11883/2026 y queja ante la Cámara).

Parte V. El silencio por el morral

Un ciervo, más fuerte en la pelea, echaba al caballo de los pastos comunes, hasta que este, vencido en la larga contienda, imploró la ayuda del hombre y aceptó el freno. Pero después de alejarse, violento y vencedor, de su enemigo, ya no pudo quitarse el jinete del lomo ni el freno de la boca. Así, quien por temor a la pobreza renuncia a la libertad, más valiosa que los metales, llevará encima a un amo y lo servirá para siempre, por no saber vivir con poco.

Horacio, *Epístolas*, libro I, epístola 10, versos 34-41 (c. 20 a. C.). Traducción de los autores. En el original: «*Sic qui pauperiem veritus potiore metallis / libertate caret, dominum vehet improbus atque / serviet aeternum, quia parvo nesciet uti*».

Capítulo 19. Un partido intervenido: anatomía del silencio

Para qué sirvió todo lo anterior

"Que se rompa, pero que no se doble." — Leandro N. Alem.

19.1. La pregunta política

Las Partes II a IV describieron un mecanismo: una incompatibilidad suspendida en secreto, una Convención poblada de funcionarios, una Junta Electoral de una sola parte, una lista opositora excluida y una Justicia que no llegó a tiempo. Falta la pregunta que da título a este libro: ¿para qué? ¿Qué se protegía con tanto esfuerzo?

La respuesta de los autores es política y la presentamos como tal. Lo que se protegía era un intercambio: el silencio del partido ante el gobierno provincial, a cambio de un puñado de cargos rentados en el Poder Ejecutivo. El morral es la bolsa de alimento que se cuelga al cuello del caballo para que coma sin detenerse. El silencio por el morral es el silencio de quien come del gobierno que debería controlar.

19.2. Un partido intervenido sin intervención

La Ley 23.298 prevé la intervención de un partido por sus autoridades nacionales cuando el distrito no cumple sus normas. Nada de eso ocurrió en San Luis. Y sin embargo, la UCR San Luis funcionó entre 2024 y 2026 como un partido intervenido: no por sus autoridades nacionales, sino por el Poder Ejecutivo provincial de otro signo político.

Los datos son los de los capítulos anteriores. El presidente del partido era ministro del gobernador. El presidente de la Convención era funcionario de su ministerio, igual que buena parte de los convencionales. La Junta Electoral fue designada por esa Convención. Y cuando el candidato oficialista quiso anunciar que había sido "proclamado presidente de la UCR", lo hizo junto al gobernador, con el aval público del presidente saliente. La intervención no necesitó un decreto: le bastó con un organigrama.

19.3. Los silencios

Un partido de oposición existe para hablar: para representar a quienes no gobiernan, controlar a quien gobierna y ofrecer una alternativa. La UCR San Luis integró la coalición de gobierno, y eso, en sí mismo, fue una decisión política legítima. Pero integrar un gobierno no obliga a callar. Los autores de este libro sostienen que, en el período 2024-2026, la conducción partidaria guardó silencio sobre las cuestiones que su propia tradición le habría obligado a discutir.

1. **Potrero de los Funes.** La negativa a realizar las elecciones en Potrero de los Funes, una cuestión de autonomía municipal y de derecho al sufragio de una comunidad.
2. **La reforma constitucional.** La Ley de Declaración de Necesidad de la Reforma de la Constitución de San Luis, publicada en el Boletín Oficial el 9 de septiembre de 2026, habilita a la Convención Constituyente a prorrogar sin elección, hasta 2031, los mandatos de diputados, senadores, intendentes, concejales y comisionados municipales electos en 2025. El partido no abrió el debate en sus órganos (capítulo 20).
3. **Las demandas sociales.** Los reclamos de docentes, empleados públicos, policía y profesionales de la salud.
4. **La economía y el empleo.** La situación económica provincial y la caída del empleo.
5. **La seguridad.** La inseguridad creciente.
6. **Las libertades.** Los aprietes políticos a quienes dependen del Estado y el cercenamiento de la libertad de expresión.

7. **La corrupción.** El control del uso de los recursos públicos y la exigencia de transparencia en los actos de gobierno, tarea propia de toda oposición, que la conducción partidaria dejó de ejercer.
8. **El bloque legislativo.** La disolución del bloque radical en la Cámara de Diputados provincial, acto que contradice el espíritu de soberanía política de la Carta Orgánica.

El capítulo debe redactarse con la misma regla que el resto del libro: cada afirmación de hecho con su fuente. Lo que se reprocha a la conducción no es que el gobierno haya tenido problemas, que todos los gobiernos tienen, sino que el partido haya renunciado a decir algo sobre ellos.

19.4. Tres conceptos para entender el silencio

El partido cartel. Richard Katz y Peter Mair describieron en 1995 un tipo de partido que deja de mediar entre la sociedad y el Estado para pasar a vivir del Estado. El "partido cartel" depende de los recursos públicos más que de sus afiliados, y tiende a pactar con sus competidores en lugar de competir. Su dirigencia se profesionaliza y se aleja de la base. La UCR San Luis no es un caso puro, pero su conducción muestra el rasgo central: su suerte depende más de los cargos que recibe del gobierno que del voto de los afiliados.

La cooptación. Philip Selznick (1949) mostró cómo una organización poderosa neutraliza a otra absorbiendo a sus dirigentes. El cooptado conserva su nombre y sus símbolos, pero pierde la capacidad de oponerse. El signo más claro de la cooptación no es el acuerdo, sino el silencio.

Salida, voz y lealtad. Albert Hirschman (1970) explicó que los miembros de una organización en decadencia tienen dos respuestas: irse (salida) o protestar (voz). La lealtad posterga la salida y hace posible la voz. Una conducción que expulsa la voz —que excluye a la lista que protesta— empuja a los afiliados leales hacia la salida. A corto plazo conserva el control. A largo plazo vacía el partido. La exclusión de Identidad Radical no fue solo una injusticia contra una lista: fue un mensaje a todos los afiliados sobre el precio de hablar.

19.5. La "ley de hierro"

Robert Michels, en 1911, formuló la "ley de hierro de la oligarquía": toda organización tiende a ser dominada por una minoría dirigente que termina persiguiendo sus propios intereses antes que los de sus miembros. Michels la creyó inevitable. La experiencia democrática posterior mostró que no lo es: que la tendencia oligárquica puede contrarrestarse con reglas, competencia interna, publicidad y control. Exactamente lo que en San Luis se suprimió.

19.6. La objeción de la gobernabilidad

La mejor defensa de la conducción es la de la gobernabilidad: integrar un gobierno exige disciplina, las críticas públicas debilitan la coalición y la influencia se ejerce mejor desde adentro. Es una posición que merece ser escuchada, y que muchos partidos aliados en el mundo practican.

La respuesta de este libro tiene tres partes. Primero, la influencia desde adentro se mide por resultados: ¿qué política pública de San Luis lleva hoy el sello del radicalismo? Segundo, la disciplina de coalición no puede exigir violar la Carta Orgánica del propio partido: el artículo 138 existe precisamente para que la integración a un gobierno no se convierta en subordinación. Tercero, ninguna razón de gobernabilidad justifica excluir a la oposición interna de una elección. Si la coalición requiere eso, ya no es una coalición entre partidos: es la absorción de uno por otro.

Lección 19. Un partido que no puede criticar al gobierno que integra ya no es su socio: es una dependencia. La independencia de un partido no se declara; se demuestra hablando cuando el gobierno preferiría que calle.

Capítulo 20. San Luis: régimen provincial y oposición domesticada

Lo que la interna de la UCR revela sobre la provincia

20.1. Una crisis que se parece a la provincia

La crisis de la UCR San Luis no ocurrió en el vacío. Durante décadas, la ciencia política estudió a San Luis como uno de los casos argentinos de "autoritarismo subnacional" o de "juegos cerrados". Son provincias que, dentro de un país democrático, presentan una fuerte concentración del poder en el Ejecutivo, órganos de control débiles, dependencia económica del Estado provincial y una oposición con escasas posibilidades de alternar.

Edward Gibson (*Boundary Control*, 2013) explicó cómo los oficialismos provinciales controlan las fronteras de su jurisdicción para impedir que la competencia nacional penetre en ella. Carlos Gervasoni (*Hybrid Regimes within Democracies*, 2018) mostró cómo los recursos fiscales que las provincias reciben sin necesidad de cobrar impuestos a sus ciudadanos facilitan esa concentración. Jacqueline Behrend (2011) llamó "juegos cerrados" a los sistemas provinciales en que un grupo reducido controla el acceso al poder. Estas obras incluyen el caso de San Luis entre sus objetos de estudio.

El cambio de gobierno de 2023 se presentó como una alternancia que abría la provincia. El capítulo 3 explicó por qué no lo fue en sentido estricto: el nuevo gobernador había sido una de las piezas centrales del poder anterior, y Adolfo Rodríguez Saá integró su coalición. Cambió la composición del oficialismo, no la lógica del sistema. Y en lo que toca a la oposición, el resultado fue el contrario al de una apertura: el principal partido opositor pasó a integrar el gobierno sin conservar su autonomía. Un sistema en el que la oposición se incorpora al oficialismo no se abre: se cierra sobre sí mismo, con un control menos.

20.2. El espejo de la reforma constitucional

En 2026, mientras la UCR suspendía su Carta Orgánica para prolongar a sus autoridades, la Legislatura provincial sancionó la Ley de Declaración de Necesidad de la Reforma de la Constitución (publicada en el Boletín Oficial el 9 de septiembre de 2026). Entre otros puntos, la ley habilita a la Convención Constituyente a disponer la prórroga excepcional, sin elección, de los mandatos de diputados, senadores, intendentes, concejales y comisionados municipales electos en 2025, hasta 2031. Fija además a la Convención plazos de funcionamiento propios y prevé elegir a los convencionales en la elección general y no en una elección especial.

La analogía con la historia de este libro es directa. En el partido, una Convención integrada por funcionarios suspendió la incompatibilidad que los afectaba "para el actual período de autoridades". En la provincia, legisladores electos para un período determinado votaron la habilitación para prorrogar sus propios mandatos. En ambos casos, quienes se benefician de la excepción son quienes la votan. Y en ambos casos se elude al cuerpo electoral, que es la única fuente legítima de un mandato.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ofrece criterios para juzgar esa prórroga. En "Fayt" (Fallos 322:1616, 1999) declaró nula una cláusula constitucional sancionada fuera de la habilitación de la ley de necesidad. En "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero" (2013) recordó que la periodicidad de los mandatos es un contenido esencial del principio republicano, que las provincias deben respetar en virtud de los artículos 5 y 123 de la Constitución. En "Colegio de Abogados de Tucumán" (2015) admitió el control judicial de las reformas constitucionales provinciales. Un grupo de afiliados y ciudadanos, entre ellos uno de los autores, presentó ante el Superior Tribunal de Justicia de San Luis una acción de inconstitucionalidad contra la ley (Anexo E10). Al cierre de este libro, la causa se encontraba en trámite.

La UCR San Luis, el partido que durante décadas había denunciado la manipulación de las reglas electorales en la provincia, no abrió el debate sobre esa ley en sus órganos. Los autores lo consideran el síntoma más elocuente del silencio que da título a este libro.

20.3. La oposición como función institucional

Guillermo O'Donnell distinguió la *accountability* vertical —la que ejercen los ciudadanos con su voto— de la horizontal: la que ejercen unos órganos del Estado sobre otros. Los partidos de oposición son una pieza de ambas. Proponen alternativas a los votantes y, desde las bancas, controlan al Ejecutivo. Cuando la oposición se incorpora al gobierno sin conservar su voz, ambas formas de control se debilitan a la vez.

Steven Levitsky y Daniel Ziblatt, en *Cómo mueren las democracias* (2018), describieron el modo en que los gobiernos erosionan la democracia sin abolirla: capturan a los árbitros, marginan a los rivales y cambian las reglas a su favor. La interna de la UCR San Luis ofrece una versión en miniatura de los tres movimientos. El árbitro, la Junta, fue designado por una de las partes. El rival, la Lista 10, fue excluido. Las reglas, la Carta Orgánica, fueron suspendidas.

Lección 20. Donde el poder no encuentra oposición, encuentra cómplices. La oposición no es un capricho de minorías: es una función institucional sin la cual ningún gobierno, por bueno que sea, está controlado.

Capítulo 21. El rol del partido centenario en una democracia moderna

La Causa contra el Régimen, otra vez

"Doctrina para que nos entiendan, conducta para que nos crean." — Moisés Lebensohn.

21.1. Un partido nacido contra el fraude

La Unión Cívica Radical nació en 1891, de la Unión Cívica que había protagonizado la Revolución del Parque en 1890. Su razón de ser fue una sola: terminar con el fraude electoral del régimen conservador y conquistar el sufragio libre. Leandro N. Alem le dio su consigna moral, "que se rompa, pero que no se doble", y su método, la intransigencia: no pactar con el régimen que se combatía. Hipólito Yrigoyen le dio su lenguaje: "la Causa" contra "el Régimen". Durante veinte años el radicalismo practicó la abstención revolucionaria, negándose a convalidar con su participación elecciones fraudulentas, hasta que la Ley Sáenz Peña de 1912 estableció el voto secreto y obligatorio. En 1916, en la primera elección presidencial bajo esa ley, Yrigoyen fue electo presidente.

La historia tiene una ironía que este libro no puede dejar de señalar. El partido que nació para que las elecciones fueran limpias reprodujo en San Luis, en 2026, los vicios del régimen que combatió: listas excluidas, árbitros de una sola parte, proclamaciones sin votos y dirigentes que se presentaban ante el gobernador antes que ante los afiliados. La "Causa contra el Régimen" no es una pieza de museo. Es una vara para medir al propio partido.

21.2. La tradición que se reclama

El radicalismo tiene una tradición institucional que no necesita inventarse. La de Arturo Illia, que gobernó con austeridad y respeto por las instituciones y fue derrocado por un golpe militar. La de Ricardo Balbín, que en 1972 abrazó a su adversario histórico para cerrar una herida de la nación. La de Raúl Alfonsín, que en 1983 recitó el Preámbulo de la Constitución como programa de gobierno, impulsó el juicio a las juntas militares y, en el discurso de Parque Norte de 1985, propuso una "ética de la solidaridad" y una democracia participativa como horizonte de la modernización argentina.

Moisés Lebensohn, una de las figuras centrales del Movimiento de Intransigencia y Renovación e inspirador de la Declaración de Avellaneda de 1945, dejó la fórmula que los radicales siguen repitiendo: "doctrina para que nos entiendan, conducta para que nos crean". La doctrina del radicalismo nunca estuvo en discusión en San Luis; lo que se perdió fue la conducta. Un partido puede tener la mejor Profesión de Fe del país y, aun así, dejar de ser creíble el día en que sus autoridades suspenden su Carta Orgánica para conservar sus cargos.

La Profesión de Fe Doctrinaria y las Bases de Acción Política de la UCR, que la propia Carta Orgánica de San Luis acepta "como ley del partido" (artículo 5), condensan esa tradición: la soberanía popular, la defensa de las instituciones republicanas, la ética en el ejercicio de la función pública. Ninguna de esas ideas es compatible con lo que este libro narra.

21.3. Para qué sirve un partido en el siglo XXI

La ciencia política atribuye a los partidos funciones que ninguna otra institución cumple del mismo modo. Giovanni Sartori los definió como el canal de expresión que comunica a la sociedad con el Estado. Maurice Duverger estudió cómo su organización interna condiciona la democracia que producen. Angelo Panebianco mostró que su "institucionalización" —la autonomía respecto del entorno y la coherencia de su estructura— determina su capacidad de sobrevivir sin depender de un líder o de un patrón externo.

De esas teorías se desprenden cuatro funciones que un partido centenario debería cumplir hoy:

1. **Representar.** Expresar los intereses e ideas de una parte de la sociedad, incluidos quienes no están en el gobierno.
2. **Formar.** Seleccionar y formar dirigentes con reglas conocidas y competencia leal.
3. **Controlar.** Desde el gobierno o desde la oposición, vigilar el ejercicio del poder.
4. **Proponer.** Ofrecer a los ciudadanos una alternativa programática creíble.

Un partido que no cumple ninguna de las cuatro conserva el nombre, el sello y el padrón. Pero ha dejado de ser un partido, en el sentido que la Constitución le asigna: una institución fundamental del sistema democrático.

21.4. Propuestas para una renovación

La crítica no basta. Los autores proponen un programa mínimo de renovación institucional para la UCR San Luis, que el capítulo 22 desarrolla en términos normativos:

- Padrones de afiliados abiertos, auditables y actualizados.
- Publicación en línea de todas las actas y resoluciones de los órganos partidarios, dentro de las veinticuatro horas.
- Juntas electorales integradas por todas las líneas internas reconocidas.
- Incompatibilidades efectivas, insuspendibles por los órganos que integran los alcanzados.
- Rendición de cuentas periódica, ante la Convención, de los afiliados que ocupan cargos en cualquier gobierno.
- Debate obligatorio en los órganos partidarios de las cuestiones institucionales de la provincia, como una reforma constitucional.

Lección 21. Un partido centenario no se justifica por su pasado, sino por su capacidad de seguir defendiendo, hoy, aquello por lo que nació. Para la UCR, eso tiene un nombre desde 1891: elecciones limpias.

Parte VI. La lección

Capítulo 22. Tratado breve de garantías: reglas para custodiar la institucionalidad partidaria

Lo que habría bastado para impedirlo

22.1. Del caso a la regla

Cada capítulo de este libro terminó con una lección. Este las reúne y las convierte en reglas. No son reglas para la UCR San Luis solamente. Son reglas para cualquier partido que quiera que su vida interna sea democrática no solo en los discursos, sino en las actas. Cada una se presenta con el caso que la motiva y con el lugar donde debería quedar escrita: la Carta Orgánica del partido, el reglamento electoral o la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

22.2. Reglas sobre los órganos electorales

Regla 1. Juntas electorales plurales. La junta electoral partidaria debe integrarse con representantes de todas las líneas internas reconocidas, más uno o más miembros neutrales elegidos por mayoría calificada o por sorteo entre afiliados sin cargos. *Caso:* una Junta designada por la mayoría a propuesta de un convencional denunciado (capítulos 6 y 12). *Dónde:* Carta Orgánica.

Regla 2. Elevación automática. Todo recurso contra una decisión de la junta debe elevarse al juez dentro de las doce horas, sin juicio alguno de admisibilidad por parte de la junta. La retención de un recurso es nula y constituye falta grave de sus miembros. *Caso:* siete negativas a elevar (capítulo 13). *Dónde:* Ley 23.298, artículo 32.

Regla 3. Canal de denuncias neutral. Las presentaciones dirigidas a la junta deben ingresar por un canal que no administre ningún apoderado de lista ni del partido, con registro público de fecha y hora. *Caso:* el correo de la Junta administrado por el Apoderado General (capítulos 8 y 11). *Dónde:* reglamento electoral.

Regla 4. Pericia previa. Ninguna candidatura puede excluirse por falsedad de firma sin pericia o, en su defecto, sin la ratificación personal del afiliado ante la junta, en presencia de los apoderados. Ninguna lista puede excluirse por el vicio de una parte de sus candidaturas si las restantes cumplen los requisitos. *Caso:* el Acta 15 (capítulos 8 y 14). *Dónde:* reglamento electoral.

Regla 5. Una sola vara. Los criterios de subsanación, sustitución y conservación de los actos deben fijarse antes de la presentación de listas y aplicarse por igual a todas. *Caso:* Actas 15 y 16 (capítulo 14). *Dónde:* reglamento electoral.

22.3. Reglas sobre las proclamaciones

Regla 6. Suspensión automática. Mientras exista un recurso pendiente contra un acto que excluye a una lista o a sus candidaturas, no puede proclamarse a ninguna otra lista en las categorías afectadas. *Caso:* el Acta 17 (capítulo 16). *Dónde:* Ley 23.298.

Regla 7. Nadie ejerce antes de ser elegido. Las autoridades electas no pueden presentarse ni actuar como tales antes de la fecha de asunción prevista en la convocatoria. *Caso:* la presidencia de hecho (capítulos 10 y 16). *Dónde:* Carta Orgánica.

22.4. Reglas sobre las normas del partido

Regla 8. Publicidad y registro como condición de vigencia. Ninguna reforma de la Carta Orgánica rige sin texto ordenado aprobado, publicado en la web del partido y comunicado a la Justicia Federal con competencia electoral. *Caso:* la reforma del 2 de agosto de 2025 (capítulo 4). *Dónde:* Ley 23.298 y Carta Orgánica.

Regla 9. Prohibición de suspender. Ningún órgano partidario puede suspender la aplicación de la Carta Orgánica. Puede reformarla, por el procedimiento previsto, con alcance general y hacia el futuro. *Caso:* las suspensiones de 2025 y 2026 (capítulos 4, 5 y 15). *Dónde:* Carta Orgánica Nacional y distrital.

Regla 10. Incompatibilidades blindadas. Las incompatibilidades no pueden ser modificadas por el voto de quienes están alcanzados por ellas, y su reforma solo rige para el período siguiente. *Caso:* la dispensa "para el actual período de autoridades" (capítulo 15). *Dónde:* Carta Orgánica.

Regla 11. Actas públicas. Todas las actas y resoluciones de los órganos partidarios deben publicarse en línea dentro de las veinticuatro horas, y el Libro de Actas debe estar a disposición de cualquier afiliado en días y horas fijos. *Caso:* catorce meses para obtener un acta (capítulo 4). *Dónde:* Carta Orgánica.

22.5. Reglas sobre el control judicial

Regla 12. Plazos para los jueces. En período electoral, la concesión o denegación de una apelación debe proveerse en veinticuatro horas, y la queja debe elevarse a la Cámara en el mismo plazo, sin que el juez de grado pueda retenerla. *Caso:* una apelación proveída a los seis días y una queja sin elevar (capítulos 10 y 18). *Dónde:* Ley 23.298 y acordada de la Cámara Nacional Electoral.

Regla 13. Decidir todas las pretensiones. En los procesos sobre la organización interna de los partidos, el juez debe pronunciarse sobre cada pretensión autónoma; la omisión habilita la aclaratoria con efecto suspensivo. *Caso:* la incompatibilidad no resuelta (capítulos 5 y 17). *Dónde:* Ley 23.298.

Regla 14. Control de registro de oficio. La Justicia Electoral debe requerir periódicamente a los partidos las actas de sus órganos máximos y verificar que sus reformas estén registradas. *Caso:* la reforma nunca comunicada (capítulos 4 y 17). *Dónde:* Ley 23.298.

Regla 15. Ejecución controlada. Las sentencias que restablecen derechos en un proceso electoral deben fijar el modo de su cumplimiento y ordenar al órgano partidario informar lo hecho en veinticuatro horas. *Caso:* el cumplimiento a medias del Acta 19 (capítulos 9 y 17). *Dónde:* práctica judicial; acordada de la Cámara.

Regla 16. Veeduría. Cualquier lista reconocida debe poder pedir un veedor judicial para las etapas del cronograma posteriores a una impugnación. *Caso:* las medidas urgentes nunca resueltas (capítulo 18). *Dónde:* Ley 23.298.

22.6. La regla que no se escribe

Ninguna de estas reglas funciona sola. Todas dependen de algo que no puede legislarse: afiliados dispuestos a invocarlas. La historia de este libro es también la de un puñado de afiliados que pidieron actas que nadie quería entregar, enviaron cartas documento, presentaron advertencias que se rechazaron por 43 a 1, recorrieron la provincia casa por casa y llevaron cada negativa ante la Justicia. Perdieron casi todas las veces. Pero dejaron escrito, con fecha y hora, cada desvío. Este libro es posible porque lo hicieron.

Lección final. La institucionalidad no se defiende una vez: se custodia todos los días. Su primera guardia son los afiliados que se niegan a callar.

Epílogo abierto. La queja que espera

Este libro se cierra el 20 de octubre de 2026, antes de que su historia termine. La Cámara Nacional Electoral tiene en su poder, desde el día anterior, la queja de la Lista N.º 10 y su pedido de medida cautelar. Su decisión es la que este libro no puede contar: si la apelación fue bien o mal denegada, y si los afiliados de Identidad Radical podrán votar y ser votados con todas las candidaturas que presentaron. El estado de las demás cuestiones es el siguiente:

- La denuncia por las candidaturas que figuran en las dos listas, con el pedido de investigación y de renuncia de los miembros de la Junta Electoral, fue presentada el 19 de octubre ante la Junta y ante el Juzgado Federal, y está pendiente de resolución.
- La investigación penal sobre las denuncias de falsificación de firmas está en curso ante el Ministerio Público Fiscal. La documentación original fue resguardada y se prevé la pericia de las firmas. Ningún integrante de la Lista N.º 10 ha sido imputado.
- La acción de inconstitucionalidad contra la Ley de Necesidad de la Reforma Constitucional tramita ante el Superior Tribunal de Justicia de San Luis.
- El comicio interno está fijado para el 25 de octubre de 2026, con una Boleta Única diseñada sin la totalidad de las candidaturas presentadas por la Lista N.º 10, y la proclamación de electos para el 28 de octubre.

La espera es, en sí misma, un dato del caso. En un proceso sumarísimo, cada día que pasa sin decisión es una decisión. Si la queja se resuelve después del 25 de octubre, la lección del capítulo 18 se habrá cumplido al pie de la letra.

Frente a ese cuadro, Identidad Radical tomó el 20 de octubre la decisión más difícil para una línea que nació para competir: no participar. Sus miembros y militantes no irán a votar el 25 de octubre en ninguna mesa de la provincia (Anexo F4). No es una renuncia al partido ni a la disputa. Es la negativa a legitimar con la propia presencia un proceso en el que la Lista N.º 10 fue excluida mediante diez notas de desconocimiento, varias de ellas desmentidas después por sus propios firmantes; en el que la lista oficialista fue proclamada "lista única" en dieciocho categorías con las apelaciones pendientes; en el que la Junta rechazó una tras otra las impugnaciones y los recursos; y en el que el primer candidato oficialista se mostró como presidente del partido junto al gobernador antes de que votara un solo afiliado.

La decisión se anuncia en una conferencia de prensa convocada para el 21 de octubre, bajo una consigna: "Identidad Radical no legitima las trampas". El comunicado que la resume fija cuatro resoluciones:

1. Abstenerse totalmente de participar en la elección del 25 de octubre en toda la provincia.
2. No legitimar con su presencia un proceso tramposo, plagado de irregularidades y ajeno a la historia de la Unión Cívica Radical, cuyos responsables directos son las autoridades partidarias y la Junta Electoral.
3. Solicitar a la Justicia Penal Federal la pronta conclusión de la investigación en curso y la condena de los responsables e instigadores de las falsas denuncias, que tuvieron por objeto cercenar los derechos políticos de los miembros de Identidad Radical.
4. Solicitar a la Justicia Electoral Federal la preservación y custodia de todas las planillas oficiales de los presidentes de mesa del 25 de octubre en las que conste la participación de los afiliados, porque la cuestión sigue sometida a la Cámara Nacional Electoral.

El comunicado cierra con la memoria del origen: "Frente al fraude, Hipólito Yrigoyen eligió la abstención hasta conquistar el voto libre. No nos vamos del radicalismo: lo seguimos defendiendo, en el partido, en la Justicia y en la calle". La abstención revolucionaria que el

capítulo 21 recordó como una página de la historia vuelve a ser, en la UCR de San Luis, una herramienta del presente.

Así queda, al cierre de este libro, el oscuro capítulo: una lista que no irá a votar porque no la dejaron competir, una Junta a la que se le pidió la renuncia, una investigación penal abierta sobre las firmas y una queja que espera en la Cámara Nacional Electoral. Lo que falta lo escribirán la Justicia y los afiliados.

Cronología

Fecha	Hecho	Anexo
11/06/2023	La UCR integra la alianza Cambia San Luis, apoyada por Adolfo Rodríguez Saá, que lleva a la gobernación a Claudio Poggi, gobernador entre 2011 y 2015 por el mismo espacio que gobernaba la provincia desde 1983	F3
14/10/2024	Proclamación de las autoridades partidarias con mandato hasta octubre de 2026 (registro CNE 10362/2024)	C1
08/03/2025	Acta JEP 2/2025: rectificación y proclamación de la lista única, tras observaciones de la Justicia	B4
05/07/2025	Acta HCP 1/2025: Picco López presidente de la Convención; necesidad de reformar la Carta Orgánica	B1
02/08/2025	Acta HCP 2/2025: reforma (supresión de Sub-Comités) y "suspensión" del art. 138, 40 a 1	B2
21-22/04/2026	Resoluciones CEP 2 a 5/2026: elección fuera de octubre y suspensión de los arts. 38, 52, 53 y 138	B5
04/05/2026	Cartas documento de Riccardo a la Convención y a Álvarez Pinto (recibidas el 05/05)	C1
06/05/2026	Respuestas: "Falaz, Temeraria y Maliciosa"; nada sobre la incompatibilidad	C1
16/05/2026	La Convención ratifica las resoluciones y sanciona una cláusula transitoria por dos años	E1
03/07/2026	Sentencia del amparo FMZ 19855/2026: anula las resoluciones; no decide el art. 138	E2
07/07/2026	Res. CEP 6/2026: convocatoria a elecciones para el 25/10/2026	B6
16-18/07/2026	Advertencia del art. 138; la Convención la rechaza 43 a 1 y designa la Junta Electoral	C2, B7
21/07/2026	Pedidos de actas de Riccardo y Giménez	C3
31/08/2026	Acta JEP 5/2026: nómina de circuitos y exigencia de Sub-Comités	D2
02-06/09/2026	Reclamo por los Sub-Comités; Resoluciones JEP 2, 3 y 4/2026	D2, D3
05/09/2026	Acta JEP 7/2026: la Lista 10 presenta candidaturas en todas las categorías; pide verificar el art. 138	D4, D5
08/09/2026	Acta JEP 10/2026: oficialización; la Lista 10 queda sin los comités de las principales ciudades ni el Comité Ejecutivo	D6
10/09/2026	Impugnaciones cruzadas (61 de la Lista 10; una total de la Lista 133); CNE 11238/2026 rechazado por preclusión	D7, E3
12/09/2026	Actas 14, 15 y 16: diez notas, exclusión total de la Lista 10, oficialización íntegra de la Lista 133	D8 a D10
14/09/2026	Apelación de la Lista 10; Acta 17 proclama a la Lista 133 "única lista" en 18 categorías	D11, E4
16/09/2026	Sentencia CNE 11600/2026: revoca la exclusión total; Acta 19	E4, D13
17-	Actas 20, 21 y 22: tres negativas a elevar	D14

Fecha	Hecho	Anexo
19/09/2026		
21/09/2026	Queja directa (CNE 11883/2026); Acta 23; carta documento de Giménez no entregada	E5, D15, C4
22/09/2026	Sentencia de fs. 19/22: queja inadmisibile por falta de copias	E5
23-24/09/2026	Picco López se presenta como presidente ante el gobernador y en un medio	F1, F2
24-25/09/2026	Aclaratoria y nueva queja; rechazo por "reedición"	E6
25-28/09/2026	Rectificaciones de firmantes por carta documento y mensajes	C7
29/09/2026	Apelación ante la Cámara Nacional Electoral	E7
30/09/2026	Acta 25: sorteo de la Boleta Única	D16
03/10/2026	Mensaje de voz de una firmante: "a mí no me falsificaron"	C7
05/10/2026	Decreto deniega la apelación; Acta 26 exige fotografías en 24 horas	E8, D17
06/10/2026	Queja dirigida a la Cámara, cargada en el sistema del Juzgado; nota que rechaza el Acta 26	E9, D17
07 y 09/10/2026	Actas 28 y 29: apelación contra el Acta 26 extemporánea; no se eleva	D18
13/10/2026	Pronto despacho ante el Juzgado	E11
16/10/2026	Decreto del Juzgado: la queja debe presentarse directamente ante la Cámara	E11
19/10/2026	Queja directa ante la Cámara Nacional Electoral, con pedido de tratamiento urgente y medidas cautelares	E12
19/10/2026	Denuncia de candidaturas en las dos listas ante la Junta y el Juzgado; pedido de investigación y de renuncia de la Junta	D20, E13
20/10/2026	Identidad Radical resuelve abstenerse en el comicio del 25 de octubre	F4
21/10/2026	Conferencia de prensa de Identidad Radical	F4
25/10/2026	Comicio interno previsto, sin la participación de Identidad Radical	—
28/10/2026	Proclamación de electos según el cronograma	B6

Anexo documental

Los documentos citados en este libro se reúnen en el repositorio digital de Identidad Radical, alojado en Google Drive bajo la cuenta identidad.radical.san.luis@gmail.com, en una carpeta de acceso público y de solo lectura titulada «El Silencio por el Morral - Anexo documental», disponible en la dirección

<https://drive.google.com/drive/folders/1evaoF3zBKIsITCj3i3ALR3oXHfjlpLth>.

La carpeta se divide en seis series, una por letra, cada una en su propia subcarpeta: A, normas; B, órganos partidarios; C, intimaciones y pedidos; D, Junta Electoral; E, Justicia; F, prueba pública. Cada archivo lleva por nombre su código seguido de una descripción breve, por ejemplo «D11 - Acta JEP 17-2026.pdf»; cuando un documento tiene varias piezas, el código se completa con un número de orden («B5-1», «B5-2»). En la versión electrónica de este libro, cada código de las tablas que siguen es un enlace que abre el documento o la carpeta de su serie. En la versión impresa, basta abrir la carpeta de la serie y buscar el código.

Prueba reservada. Las cartas documento dirigidas a afiliados de base, sus notas y retractaciones, las fotografías de documentos de identidad y los mensajes que contienen datos personales no se publican. El texto los cita con las iniciales de las personas involucradas, y los originales están a disposición de la Justicia, que los tiene incorporados a las causas. En las tablas figuran como «reservado».

Serie A. Normas

Código	Documento	Fecha
A1	Carta Orgánica UCR Distrito San Luis (texto ordenado 2016)	2016
A2	Ley 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos	1985
A3	Constitución Nacional	1994
A4	Carta Orgánica Nacional de la UCR	2011-2019
A5	Código Procesal Civil y Comercial de la Nación	vigente

Serie B. Órganos partidarios

Código	Documento	Fecha
B1	Acta HCP N.º 1/2025	05/07/2025
B2	Acta HCP N.º 2/2025: reforma y "suspensión" del art. 138	02/08/2025
B3	Publicación web de la reforma	02/08/2025
B4	Acta JEP N.º 2/2025: lista única 2025	08/03/2025
B5	Resoluciones CEP N.º 2, 4 y 5/2026	abril de 2026
B6	Resolución CEP N.º 6/2026 y acta del Comité Ejecutivo	07/07/2026
B7	Acta y Resoluciones N.º 5 a 8 de la Convención	18/07/2026
B8	Mensajes entre convencionales, sesión de 2025 (reservado)	2025
B9	Planilla de convencionales que ejercen funciones públicas	2026

Serie C. Intimaciones y pedidos

Código	Documento	Fecha
C1	Cartas documento de Riccardo y respuestas	04-06/05/2026
C2	Advertencia de incumplimiento del art. 138	16/07/2026
C3	Pedidos de actas de Riccardo y Giménez; mensaje al grupo de la Convención	21/07/2026
C4	Carta documento de Giménez por el Libro de Actas e informe del Correo	21/09/2026
C5	Cartas documento a los diez firmantes (reservado)	15-21/09/2026
C6	Cartas documento a Álvarez Pinto y a Picco López	2026
C7	Rectificaciones y retractaciones de firmantes (reservado)	24/09-03/10/2026

Serie D. Junta Electoral

Código	Documento	Fecha
D1	Actas JEP N.º 2 y 3/2026: líneas internas	agosto de 2026
D2	Acta JEP N.º 5/2026, reclamos por los Sub-Comités y Resoluciones JEP N.º 2 y 4/2026	31/08-06/09/2026
D3	Resolución JEP N.º 3/2026 sobre el art. 138	septiembre de 2026
D4	Actas JEP N.º 6, 7 y 8/2026	04-06/09/2026
D5	Lista N.º 10 Identidad Radical presentada	05/09/2026
D6	Actas JEP N.º 9, 10 y 11/2026	08-09/09/2026
D7	Impugnaciones del 10 de septiembre (Lista 133 y Lista 10)	10/09/2026
D8	Acta JEP N.º 14/2026	12/09/2026
D9	Acta JEP N.º 15/2026	12/09/2026
D10	Acta JEP N.º 16/2026	12/09/2026
D11	Acta JEP N.º 17/2026	14/09/2026
D12	Acta JEP N.º 18/2026 y documentación sobre los diez firmantes (la documentación, reservada)	14-15/09/2026
D13	Acta JEP N.º 19/2026	16/09/2026
D14	Actas JEP N.º 20, 21 y 22/2026	17-19/09/2026
D15	Acta JEP N.º 23/2026	21/09/2026
D16	Acta JEP N.º 25/2026	30/09/2026
D17	Acta JEP N.º 26/2026 y nota de la Lista 10	05-06/10/2026
D18	Actas JEP N.º 28 y 29/2026 y nota del 9 de octubre	07-09/10/2026
D19	Notas de la Lista 10 a la Junta	26/08-19/09/2026
D20	Nota a la Junta: candidaturas en las dos listas, nulidad y pedido de renuncia	19/10/2026

Serie E. Justicia

Código	Documento	Fecha
E1	Amparo FMZ 19855/2026 y expedientes acumulados	2026

Código	Documento	Fecha
E2	Sentencia del amparo	03/07/2026
E3	Expte. CNE 11238/2026 (subcircuitos)	10/09/2026
E4	Apelación contra el Acta 15 y sentencia CNE 11600/2026	14-16/09/2026
E5	Queja directa (CNE 11883/2026) y sentencia de fs. 19/22	21-22/09/2026
E6	Aclaratoria, nueva queja y resolución del 25/09	24-28/09/2026
E7	Apelación ante la Cámara Nacional Electoral	29/09/2026
E8	Decreto denegatorio y cédula	05/10/2026
E9	Queja ante la Cámara Nacional Electoral y cuadernillo de anexos	06/10/2026
E10	Acción de inconstitucionalidad ante el STJ	2026
E11	Pronto despacho y decreto del 16/10 (CNE 11883/2026), con su notificación	13-16/10/2026
E12	Queja directa ante la Cámara Nacional Electoral, pedido de tratamiento urgente y de medidas cautelares, y cuadernillo complementario	19/10/2026
E13	Hecho nuevo ante el Juzgado (CNE 11600/2026): candidaturas en las dos listas	19/10/2026

Serie F. Prueba pública

Código	Documento	Fecha
F1	Entrevista en video de Picco López	24/09/2026
F2	Publicación de Instagram de Picco López con el gobernador	23/09/2026
F3	Prensa sobre las elecciones provinciales de 2023 (Perfil ; BAE Negocios)	2023
F4	Comunicado de prensa y documento público de Identidad Radical sobre la abstención	20-21/10/2026

Bibliografía

Filosofía política y del derecho

Aristóteles, *Política* · Locke, J., *Segundo tratado sobre el gobierno civil* · Montesquieu, *Del espíritu de las leyes* · Hamilton, A., Madison, J. y Jay, J., *El Federalista* · Rousseau, J.-J., *El contrato social* · Kant, I., *La paz perpetua* · Kelsen, H., *De la esencia y valor de la democracia* · Fuller, L. L., *La moral del derecho* · Rawls, J., *Teoría de la justicia* · Dworkin, R., *Los derechos en serio; El imperio de la justicia* · Bobbio, N., *El futuro de la democracia* · Ferrajoli, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil* · Nino, C. S., *Un país al margen de la ley; Fundamentos de derecho constitucional* · Habermas, J., *Facticidad y validez*.

Ciencia política

Michels, R., *Los partidos políticos* · Duverger, M., *Los partidos políticos* · Sartori, G., *Partidos y sistemas de partidos* · Panebianco, A., *Modelos de partido* · Katz, R. y Mair, P., "Changing Models of Party Organization and Party Democracy: The Emergence of the Cartel Party", *Party Politics*, 1995 · Selznick, P., *TVA and the Grass Roots* · Hirschman, A. O., *Salida, voz y lealtad* · O'Donnell, G., "Accountability horizontal" · Levitsky, S. y Ziblatt, D., *Cómo mueren las democracias* · Gibson, E., *Boundary Control. Subnational Authoritarianism in Federal Democracies* · Gervasoni, C., *Hybrid Regimes within Democracies* · Behrend, J., "The Unevenness of Democracy at the Subnational Level", *Latin American Research Review*, 2011.

Derecho constitucional y electoral

Bidart Campos, G., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino* · Sagüés, N. P., *Manual de derecho constitucional* · Dalla Vía, A. R., *Manual de derecho constitucional* · Tapia, G. C., *Derecho Electoral*, La Ley, 2015 · Gonçalves Figueiredo, H. R., *Derecho Electoral. Principios y reglas* · Gargarella, R., *La sala de máquinas de la Constitución*.

Pensamiento radical

Alem, L. N., discursos y testamento político (1896) · Yrigoyen, H., manifiestos de "la Causa" · UCR, Profesión de Fe Doctrinaria y Bases de Acción Política · Alfonsín, R., discurso de Parque Norte (1985).

Jurisprudencia

Tribunal y caso	Cita	Capítulos
CSJN, "Ríos, Antonio Jesús"	Fallos 310:819 (1987)	2
CSJN, "Colalillo"	Fallos 238:550 (1957)	10, 18
CSJN, "Jorge Antonio"	Fallos 248:189 (1960)	18
CSJN, doctrina de la arbitrariedad	Fallos 236:27	17
CSJN, actos propios	Fallos 312:1725	14
CSJN, "Llerena"	Fallos 328:1491 (2005)	6, 12
CSJN, "Fayt"	Fallos 322:1616 (1999)	20
CSJN, "Colegio de Abogados de Tucumán"	2015	20
CSJN, "UCR de la Provincia de Santiago del Estero"	2013	20
CNE, "Berardo"	Fallo 349/1986	10, 18
CNE, "Polino"	Fallo 3605/2005	10, 18
CNE, juntas partidarias asimiladas a un tribunal	Fallos 410/87 y 1089/91	2, 12
CNE, doctrina de las "esclusas"	Fallos 3236/02 y otros	9, 18
CNE, recaudos de la queja	Fallos 3702/2006 y 4124/2009	18
Corte IDH, "Yatama vs. Nicaragua"	23/06/2005	18
Corte IDH, "Castañeda Gutman vs. México"	06/08/2008	18

Las citas de fallos de la Cámara Nacional Electoral se toman de los escritos presentados en las causas y deben cotejarse con su texto completo antes de la impresión.